

# ANALES

DE LA

# UNIVERSIDAD CENTRAL

COMISION DIRECTIVA

*Dr. Antonino Sáenz*  
de la Facultad de Jurisprudencia

*Dr. E. Gallegos Anda*  
de la Facultad de Medicina

*Dr. E. Albán Mestanza*  
de la Facultad de Ciencias.

\* \* \*

QUITO

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

1917

# SUMARIO

	<u>Pág.</u>
X AGUSTÍN CUEVA.—Problema jurídico sobre competencia.....	357
X RAFAEL ANDRADE RODRÍGUEZ.—Aguas.—Algunas unidades de medida (conclusión).....	369
X JOSÉ MARÍA PÉREZ E.—De las sociedades.....	373
X C. M. TOBAR Y BORGONO.—Derecho de Pandectas (continuación).....	384
X FRANCISCO PERVAN.—Algunas enfermedades parasitarias del tubo digestivo, en Quito.....	404



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## LOS ANALES DE LA UNIVERSIDAD

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Toda correspondencia relativa a los Anales debe dirigirse al Bibliotecario de la Universidad, Sr. Manuel A. Navas. — [Apartado de correo N° 166.]

227-228

# ANALES

DE LA

## UNIVERSIDAD CENTRAL

### X PROBLEMA JURIDICO SOBRE COMPETENCIA

Agustín CUEVA



La legislación francesa, al organizar los grados de la jerarquía judicial, atribuyó a los Jueces de Paz el conocimiento de asuntos de menor importancia y determinó la competencia, atendiendo, ya al valor de lo demandado, ya a la naturaleza del litigio. Fijado el límite de la cuantía por el legislador francés, no consideró la hipótesis de que se demandara ante el Juez de Paz el pago de una suma de dinero que, aunque comprendida dentro del marco de la menor cuantía, fuera resto de una obligación de mayor cuantía. Este silencio de la ley abrió el campo a las discusiones doctrinales sobre la competencia o incompetencia de los Jueces de Paz en orden a ese género de demandas.

La legislación procesal civil ecuatoriana, a pesar de que no ha sido completamente calcada sobre la francesa en este punto, ha dado también ocasión a que se bifurquen la interpretación doctrinal y la jurisprudencia, con grave perjuicio de los litigantes.

La cuestión se plantea, entre nosotros, en estos términos:

Cuando, como resto de una deuda mayor de cuatrocientos sucres, se demanda una cantidad que no llega a esta suma ¿el juicio es de mayor o de menor cuantía? ¿corresponde la competencia al Juez parroquial o al Alcalde cantonal?

Las soluciones de este problema son cambiantes y contradictorias, si bien parece que nuestra jurisprudencia se encamina, sobre sólidos fundamentos, a establecer que demandas de tal naturaleza son de menor cuantía.

Ante el vaivén de las decisiones judiciales, menester es dilucidar el punto con el mayor acopio de doctrina, hasta conseguir que se uniforme la jurisprudencia, o llegar a una disposición tan lógica, tan clara como la del art. 204 de la Ley chilena de organización y atribuciones de los Tribunales, concebida en estos términos: "Si lo que se demanda fuere el resto insoluto de una cantidad mayor que hubiere sido antes pagada en parte, se atenderá, para determinar la cuantía, únicamente al valor del resto insoluto."

Para proceder con método en este estudio, conviene estudiar el texto y espíritu de nuestra ley, las doctrinas de la jurisprudencia francesa y la orientación de otras legislaciones respecto del mismo problema.

## I

Una antigua ley del derecho romano, al tratar de la jurisdicción, reza: "*Quantum petatur quaerendum est, non quantum debeat.*" Al determinar la cuantía, hay que fijarse en lo que se pide, no en lo que se debe.

El art. 92 de nuestro Código de enjuiciamientos en materia civil ha acogido esa máxima de recta sabiduría, al disponer que se atienda a la cuantía fijada en la demanda, para sustanciar el juicio, y que, si la cuantía no se fija ni consta en los documentos anexos a la acción, se ha de ordenar que la fije el actor, sin perjuicio de que pueda oponerse la excepción de incompetencia,

si se hubiere dado valor distinto a la cosa, o al derecho, objeto de la demanda.

Lo que pida el demandante, el valor que atribuya a su derecho: he allí la regla fundamental para la apreciación de la cuantía. Esa regla tiene una sola excepción: que el demandante hubiere valor distinto a la cosa, o al derecho, objeto de la demanda, en cuyo caso el demandado puede alegar la excepción de incompetencia en razón de la cuantía. Justísima facultad legal concedida al reo, si se considera que el actor puede disminuir, maliciosamente el valor de la cosa o del derecho y privar así al demandado de una defensa más amplia ante los Jueces de mayor jerarquía y luces; o aumentar, inconsideradamente, el valor de la cosa o del derecho y ocasionar, de ese modo, mayores gastos y dilaciones a su colitigante.

Por consiguiente, nos hallamos en presencia de dos principios legales terminantes: al actor corresponde fijar la cuantía; el reo puede contradecirla, tan sólo en el caso de que el demandante haya dado distinto valor a la cosa o al derecho, objeto de la demanda.

En el problema que contemplamos, cuando lo pedido es resto insoluto de menor cuantía, pero procedente de un contrato de mayor cuantía ¿se podrá alegar ante el Juez parroquial que se ha dado distinto valor al derecho actual y efectivamente exigido? ¿cabrá, en la hipótesis de la ley, la excepción de incompetencia por razón de la cuantía? Si se exige la restitución de trescientos sucres que son debidos como resto de un contrato de mutuo por cinco mil sucres ¿se debe acudir con la demanda al Juez parroquial, o al Alcalde cantonal?

La precisión de ideas es premisa de acertadas soluciones, y en este caso es indispensable distinguir las nociones de causa y derecho, pues, la confusión de estos conceptos ha enmarañado, en nuestra práctica forense, la solución del problema que venimos estudiando.

La causa de una demanda—dice Baudry-Lacantinerie—es el *hecho jurídico* que el demandante asigna como fundamento de la demanda. La causa—conti-

núa—es el principio *generador del derecho exigido*, sea real o personal, causa eficiente, *origo petitionis*, según la expresión de Ulpiano. (Précis de Droit civil, T. II, pág. 390).

La causa, en otros términos, es el motivo próximo que induce a celebrar el acto o contrato. La causa produce y caracteriza la relación jurídica, la que se resuelve en un acto o contrato cualquiera, ya se llame donación, si la causa es la liberalidad; o compraventa, si son motivos próximos del contrato la necesidad de la cosa y la necesidad del precio. Comprendida así la causa, recibe también el nombre de *título*.

“El *derecho*—enuncia Ricci—se considera bajo el doble aspecto subjetivo y objetivo. Subjetivamente considerado el derecho, no es más que la facultad inherente al individuo; tomado objetivamente, es la cosa sobre la cual la facultad se ejercita. En otros términos, el derecho tiene dos posiciones: interior la una, exterior la otra. Existe interiormente como facultad del individuo; se manifiesta exteriormente proponiéndose un objeto sobre el cual se ejercita.” (Derecho civil Teórico y Práctico, T. II, pág. 1).

El art. 92 de nuestro Código procesal civil toma, evidentemente, el vocablo *derecho* en el aspecto objetivo, o sea como un propósito de la voluntad encaminado al objeto: y por ello dice: “si se hubiese dado un valor distinto a la *cosa* o al derecho, *objeto* de la demanda.”

Concebidas así la causa y el derecho en sentido objetivo, resulta que la causa, el hecho y relación jurídicos entrañan cierto carácter de fijeza y estabilidad. La relación jurídica que caracteriza la compraventa es siempre la misma, ya se trate de bienes muebles o raíces, de cosas de poco o mucho valor. Entre tanto, el derecho oscila entre un menos y un más, entre los extremos de la cantidad.

Según esto, para determinar la cuantía, conforme a la antedicha disposición legal, no se ha de atender a la causa, al principio generador del derecho, al primer instante del nacimiento de la relación jurídica, sino al derecho mismo, objeto de la demanda. El propósito de la

voluntad recaído sobre una cosa concreta, corporal o incorporeal, es la clave de la cuantía.

Ahora bien, celebrado un contrato de mutuo por cinco mil sucres y pedida la restitución del dinero, el derecho exigido tiene un valor cuantitativo: cinco mil sucres. Pero, si se han restituído ya cuatro mil setecientos sucres y el mutuante se limita a demandar, como último resto, trescientos sucres, el derecho reclamado tiene un valor cuantitativo fijo: trescientos sucres, y no más. El derecho ha oscilado de más a menos; en el último caso no vale sino trescientos sucres, por más que, al tiempo de constituirse la relación jurídica—merced a la intervención de la causa—haya valido cinco mil sucres. De donde fluye que es ilógico e injusto avaluar el derecho por lo que valió al tiempo de nacer la relación jurídica o el contrato, y no por lo que realmente vale en el momento de ser exigido judicialmente, como si el derecho—esencialmente susceptible de decrecer en cantidad, a medida del cumplimiento parcial de la obligación—quedara inmutable desde el nacimiento de la relación jurídica.

Los que patrocinan la tesis contraria a la que vengo sosteniendo se amparan a la definición del art. 91 del Código procesal civil: "Juicio de mayor cuantía es el que versa sobre un asunto que excede de cuatrocientos sucres en su acción principal; los demás son de menor cuantía."

Y argumentan así: "El texto de la ley habla de *acción principal*; acción es el derecho en ejercicio; del contrato de compraventa de una cosa en diez mil sucres nace el derecho de reclamar el precio; en este caso, el valor de la acción es siempre de diez mil sucres, porque ese fue el precio determinado en el contrato; por lo mismo, la acción perdura como de mayor cuantía, aunque se demande como último resto trescientos sucres."

El razonamiento anterior no ostenta la fuerte contextura de la lógica. Si la acción es el derecho mismo en ejercicio ¿cómo se concibe que, decreciendo en valor el derecho, no decrezca el valor de la acción? Si el derecho en situación estática vale tal cantidad, el derecho

en situación dinámica no ha de valer más, tan sólo por el hecho de ejercitarse.

Al penetrar en el espíritu de la definición contenida en el art. 91 se desprende que la frase *acción principal* significa simplemente que, para el cómputo de la cuantía, no se han de tener en cuenta las acciones accesorias e ilíquidas, como la de indemnización de perjuicios.

Indudablemente, el legislador no quiso dar más alcance a la frase. El art. 1º de la ley francesa de 11 de Abril de 1838 habla también de valor principal, a fin de descartar los valores accesorios. Bourbeau explica en estos términos el vocablo: "Erróneo sería creer que la palabra *principal* sea sinónima de *capital*. La doctrina y la jurisprudencia han fijado, mucho tiempo ha, el sentido de la expresión usada por los legisladores de 1790 y 1838. Valor principal es el que resulta de un derecho preexistente a la instancia, de suerte que la demanda judicial es la manifestación de ese derecho, pero no su causa. Al valor principal se oponen las obligaciones accesorias que la demanda pretende imponer al reo. ("Théorie de la procédure civile, pág. 137).

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que, al demandar una suma de menor cuantía, como último resto de un contrato de mayor cuantía, se debe acudir al Juez parroquial, porque en ese caso no se da distinto valor a la cosa o al derecho objeto de la demanda. La causa, la relación jurídica emanada de aquella recayeron sobre un derecho de mayor cuantía; pero el derecho disminuyó hasta la menor cuantía, en virtud del pago parcial, de modo que, subsistiendo la misma causa, la misma relación jurídica, el derecho amenguó hasta caer bajo la competencia del Juez parroquial.

## II

En la legislación francesa no existe disposición legal semejante al referido art. 92 de nuestro Código procesal civil.

Sometido así el problema a la interpretación doc-

trinal y a la jurisprudencia, se estableció una primera corriente de opinión, según la que el Juez de Paz era competente para conocer de demandas que versaran sobre el pago de un resto insoluto de menor cuantía. Pero esa doctrina sentaba una limitación, a saber, que, cuando el demandado opusiere la excepción de inexistencia o nulidad del contrato, el juicio tenía que ventilarse, no ante el Juez de Paz, sino ante el Tribunal de mayor cuantía.

Bioche resume la cuestión así: "La demanda de una suma de 200 francos ¿sobrepasa la competencia del Juez de paz cuando ella es resto de una suma superior? Sí, si es disputada la existencia del contrato.—No, si la convención es reconocida." "Si el reo reconoce la verdad de una parte de la demanda dirigida contra él, esta adhesión equivale a una reducción de las conclusiones del actor; el objeto del litigio queda entonces restringido a la parte de las conclusiones litigiosas, y esa única parte debe ser tomada en cuenta para determinar la competencia." (Dictionnaire de procédure civile et commerciale, T. II, págs. 437 y 438).

Los partidarios de esta solución creían que, al aducirse la excepción de nulidad del contrato, la discusión y el fallo recaían, no ya tan sólo sobre el derecho exigido en la demanda, sino sobre la primitiva relación jurídica que entrañó el derecho íntegro y no parcial. Añadían que se quebrantaba el axioma según el que el Juez de la acción tenía que serlo de la excepción y que, además, se comprometían los principios sobre la cosa juzgada, si retenía la competencia el Juez de paz, una vez alegada la nulidad del contrato.

Mas, esa corriente de doctrina fue modificándose en el sentido de suprimir la limitación impuesta a la competencia del Juez de paz, en el caso de alegarse la excepción de nulidad del contrato. Distinguidos expositores y luminosas sentencias de la Corte de casación llegaron a establecer que, en la hipótesis antedicha, no se quebrantaban los principios sobre cosa juzgada ni el axioma que manda que el Juez de la acción lo sea de la excepción.

He aquí como razona Bourbeau, con tanta penetración, sobre esas objeciones: "46. Suponed que el título destinado a establecer un crédito superior a doscientos francos sea discutido con motivo de una demanda que tenga por objeto, no el crédito total, sino una suma que no sobrepuje el límite de la competencia y que sea reclamada como el resto del crédito originario: hallaréis en este caso *algunas vacilaciones de la jurisprudencia, que hoy, felizmente, han desaparecido*. Una providencia de la Corte de casación del 17 de Agosto de 1836 había decidido que el Juez de paz debe declararse incompetente si el demandado, para rechazar la demanda limitada, niega el valor o la existencia legal del título que acredita el crédito total. En esa resolución había, evidentemente, un error judicial. La importancia del título originario no debía ser considerada de ningún modo en esta hipótesis, ya que el demandante mismo reducía el valor a la cifra de la pretensión sometida al Juez. Y el Juez, aún teniendo en cuenta la existencia anterior del crédito total, no podía dar al demandante un título judicial sino por la parte del crédito que todavía le era debido. De algunos años atrás, la jurisprudencia ha tomado un rumbo más conforme a los verdaderos principios, y la Corte de Casación, por resoluciones recientes, *ha consagrado en cuestiones idénticas la doctrina contraria a su primera decisión*".

"49.—Toda la dificultad consiste, efectivamente, en reconocer cuáles son los puntos en los que recaería la autoridad de la cosa juzgada, en el caso de que el Juez (de Paz) retenga el conocimiento de la causa. De este modo se podría medir la influencia ejercida sobre la cuantía del litigio por los medios de defensa, reconocer, en fin, si el objeto de la demanda adquiere extensión, o conserva sus proporciones primitivas".

"Suponed, por ejemplo, que el cesionario o el legatario de una sola pensión devengada de renta, que no exceda de doscientos francos, demanda el pago, y que el demandante niega la existencia misma de la renta, para llegar a la conclusión de que no puede ser condenado al pago de la pensión atrasada, único objeto de la

cesión o del legado. El Juez de Paz conservará la competencia; el fondo mismo de la renta no es, en este caso, el objeto del litigio, sino tan sólo la pensión atrasada, y si bien el Juez debe reconocer la existencia de la renta para llegar a la condena, no existe cosa juzgada sobre la existencia de la renta, una vez que el demandante no suscita litigio sobre la renta misma y no tiene cualidad para sostener que es debida, sino dentro del límite del interés que representa. Así, la cuestión relativa a la existencia de la renta quedará intacta relativamente al acreedor principal (o del todo), quien podrá litigar con el deudor ante el Juez competente *porque la sentencia del Juez de Paz no falla sobre el mismo objeto ni entre las mismas partes*". (Théorie de la procédure civile, págs. 78, 79, 85, 86).

Expositor tan reputado como Garsonnet sienta los mismos principios: "La extensión de la deuda en el día de la demanda se determina por medio de las últimas conclusiones planteadas por el demandante, porque es la suma cuyo pago pide definitivamente lo que da la medida de su interés y fija, por consiguiente, la competencia. Por lo mismo, si el actor ha demandado 200 francos en la citación y eleva su demanda a 250 francos en conclusiones adicionales, el Juez de paz, competente al principio, debe inhibirse. Si, al contrario una demanda de 250 francos, deducida ante el Tribunal de primera instancia es restringida a 200 francos por nuevas conclusiones, el Tribunal pierde la competencia y debe remitir a las partes al Juez de su fuero, es decir, al Juez de paz. Lo mismo sucederá, especialmente, si el demandado reconoce la verdad de una parte de la demanda, o si propone ofertas parciales y el actor las acepta. El litigio no recae ya, en lo sucesivo, sino sobre el resto." (Traité théorique et pratique de procédure, T. I., págs. 677, 678).

También Mattiolo corrobora esa doctrina en estos términos: "62.—B) *Masa valorable del pleito*.—En el cómputo de la materia se debe comprender *todo y sólo* aquello que es objeto de la cuestión que se debe decidir".

"En este principio se inspiran, directa o indirecta-

mente, las reglas generales contenidas en los artículos 72, 73 y 74 del Código de procedimiento civil, así como las disposiciones de los artículos siguientes: 75, 76 y 77, que proveen a casos *especiales*. Así, respecto a las demandas de *intereses*, de *gastos*, de *daños*, que suelen acompañar como accesorias a la demanda principal, la ley dispone que los intereses vencidos, los gastos y los daños anteriores a esta demanda principal, se sumen al capital para calcular el valor; pero, por el contrario, que no se computen los intereses por vencer, los gastos no verificados aún ni los daños posteriores a dicha demanda”.

“Así también, en el caso en que se pida una suma que forme *parte* de una obligación *mayor*, son necesarias varias distinciones: si la suma demandada es sólo el *resto* de la obligación entera (esto es, la última parte que queda por pagar) se atenderá únicamente a la suma a que se pide”: (Derecho procesal civil, T. I, págs 61, 62.)

III

La ley española de enjuiciamiento civil sienta como regla fundamental para la fijación de la cuantía el interés de la demanda, su valor intrínseco. Y, al detallar ese principio mediante algunas reglas, considera el evento de que las obligaciones procedentes de un contrato sean pagaderas a plazos diversos. En tal hipótesis, se acoge la ley española a la doctrina según la que debe tomarse en cuenta, para determinar la cuantía, el valor de la obligación primitiva y total, cuando se litigue sobre la validez del título del acto o contrato, y, en caso contrario, el valor de la obligación parcial demandada. Vemos imperar en esa regla española el primer rumbo de la doctrina y de la jurisprudencia francesas. He aquí la referida disposición: “Art. 489.—El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que haya de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes: . . . 3º En las obligaciones pagaderas a plazos se calculará el valor por el de toda la obliga-

ción, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.”

El Código de procedimiento civil italiano sienta principios más científicos sobre esta materia en las reglas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de art. 72: “El valor de la causa se determina por la demanda. Cuando se demanda una suma que sea *parte*, y no *resto*, de una obligación mayor, la cuantía se computa por la obligación íntegra, si esta es controvertida”.

La disposición transcrita distingue entre demanda del *resto* insoluto de una obligación y demanda de una *parte* de ella. En la primera hipótesis se sigue el principio fundamental conforme al que la cuantía y la competencia se determinan según la fijación de valor hecha en la demanda. En la segunda hipótesis, se atiende a las excepciones del reo, de modo que, si ataca la existencia del contrato o de la obligación primitiva total, se debe atender a la cuantía de ella.

Sabia regla, porque quien demanda un *último resto* insoluto y prescinde del derecho mayor y primitivo fija la extensión de su reclamo del modo más preciso y terminante, no exige más ni menos, limita su pretensión a un valor único.

Al contrario, la demanda de una *parte* de una obligación mayor, demanda que supone la reserva de exigir las demás cuotas, presenta alguna dificultad para la determinación de la competencia. Porque puede suceder que un acreedor fraccione un crédito de mayor cuantía y establezca así una serie de demandas ante los jueces llamados a conocer de los asuntos de menor cuantía. Y este caso ha sido previsto, especialmente, en la ley italiana.

Vimos ya que la ley chilena sienta idéntica regla respecto de las demandas que versan sobre el resto insoluto de obligaciones de mayor cuantía.

Es juiciosa regla de hermenéutica consultar la legislación universal, cuando, dentro de la legislación positiva de un pueblo, ocurren dudas en la interpretación de un texto de ley. Y esta regla gana más valor, si se trata de la legislación de una República como la nuestra

que se ha moldeado en instituciones trasplantadas de naciones que le precedieron en cultura.

Pues bien, si no hallamos consagrado en el campo de la doctrina, de la jurisprudencia y de las legislaciones extrañas—pero generadoras de la nuestra—un principio según el que toda demanda que verse sobre pago de un resto insoluto de una obligación mayor ha de considerarse siempre como de mayor cuantía, sino más bien la doctrina contraria ¿qué motivo plausible puede sacar a flote, en el campo de nuestra jurisprudencia, la tesis que hemos combatido en este estudio? ¿por qué hemos de llegar al extremo de admitir que la demanda por diez sucres, procedentes de un contrato de tres mil sucres, ha de sustanciarse como de mayor cuantía?

AGUSTÍN CUEVA.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

# X AGUAS

## ALGUNAS UNIDADES DE MEDIDA

POR

X RAFAEL ANDRADE RODRIGUEZ

(Conclusión)

Se ha dicho que el metro cúbico de agua, no podía ser unidad de medida para el Ecuador, por lo costoso que sería, sobre todo en ciertas provincias; pero una de las definiciones de la *paja* da veinte metros cúbicos en veinticuatro horas y se emplea, como se ve, el nombre de metro cúbico. Es claro que, por ejemplo, el metro cúbico por segundo, sería una unidad demasiado grande, que no estaría al alcance de muchos interesados, a no ser para producir fuerza; mientras que el litro por segundo, resulta una unidad sumamente cómoda, aún para las pequeñas propiedades.

Un argumento que se ha presentado en favor de la *paja*, es que se ha conservado por mucho tiempo (cuestión de más de un siglo) y que no hay razón para cambiar de unidad en nuestra Patria. Decimos entonces que los tiempos cambian y lo que antes pudo parecer bueno, hoy nos parece imperfecto y por lo mismo, imitando a naciones más civilizadas que la nuestra, debemos cambiar nuestros primitivos sistemas y en este punto, tender a adoptar el litro por segundo o el decímetro

cúbico, que es lo que han hecho la mayor parte de los países del globo.

En 1890, la Cámara del Senado, con justísima razón, pretendió para la medida de las aguas, adoptar el litro por segundo; pero tuvo oposición en la Cámara de Diputados y en algunas personas particulares. De modo que en ese tiempo, se pensaba ya en una importante mejora y no podemos saber la causa para que se haya contradicho a un asunto verdaderamente interesante. Teniendo en cuenta las circunstancias que vamos apuntando, el próximo Congreso pudiera ensayar la materia, con el objeto de que se adopte en nuestra Nación, el litro por segundo, que tantas veces hemos manifestado, ya que con justicia, acerca de la paja de agua, se dijo hace mucho tiempo: "en el Ecuador, han ido a desenterrar una medida que a principios de este siglo, propuso M. Prony con datos y experimentos insuficientes y que hoy no pertenece sino a la Historia de la Hidráulica." Esto se dijo ya en el siglo pasado, ¿qué diremos en el actual?

Nuestra *paja* se desprende indudablemente de la paja colombiana, que era la cantidad de agua que se introducía por una cabidad igual al diámetro de seis líneas. Con esta definición, ¿qué gasto podría obtenerse? Después, a esta paja colombiana, le han dado veinte metros cúbicos de agua al día y para que ésto resulte, han puesto ciertas dimensiones al orificio que produzca este gasto de un modo aproximado, mas no exacto, como vamos a tener ocasión de ver y según definimos antes, hay duda que el orificio correspondiente a la paja, dé el gasto que se ha indicado.

Se decía también que la paja no era otra cosa sino la pulgada francesa de fontanero, y salta a la vista la diferencia entre esta pulgada y la de Prony. Observaciones verificadas con las dimensiones que se da al orificio que corresponde a la paja, según esta definición, se encuentran diez y ocho metros cúbicos de agua, en vez de los veinte diarios, que se dice tener nuestra unidad.

Si se trata de la diferencia de opiniones en cuanto al coeficiente que corresponde a la longitud del tubo de

diez y siete milímetros, esta diferencia varía notablemente; de modo que, siendo esta longitud un factor notable de la definición de paja y estando este factor sin seguridad alguna, síguese que la paja carece de crédito y de exactitud verdaderamente científica. Se cree también, que en este tubo, no hay contracción de la vena líquida y que por lo tanto, el coeficiente sería la unidad, en lugar de 0,82 que generalmente se juzga sea el más apropiado.

Las observaciones que se hicieron en esta ciudad, el año 1888, no dieron exactamente veinte metros cúbicos de agua en veinticuatro horas a pesar de las proligidades que se tomaron, cosa que no puede verificarse en asuntos de interés particular, al tratarse, por ejemplo, de medida de aguas y colocación de módulos.

Como dijimos ya, el Senado de 1890, propuso como unidad de medida de agua, el litro por segundo de tiempo y para dar un nombre a esta unidad, la designó con el de *pluma*. Estamos enteramente conformes con el litro por segundo, pero en cuanto a su nombre, no nos ha parecido a propósito, desde luego que existen algunas plumas de agua que hemos definido y podría resultar algún error, confundiendo con otra unidad que tenga la misma designación. En estos mismos Anales, Nueva Serie, Año II, N.º 7, hablamos un poco acerca de este mismo punto e indicamos un nombre que talvez sea más conveniente.

En cuanto a la presión que se da al orificio que define la paja, hay también diversidad de pareceres y si unos señalan cuatro centímetros, otros dan cinco y hasta seis, y aún, respecto a la gravedad, tampoco hay concordancia.

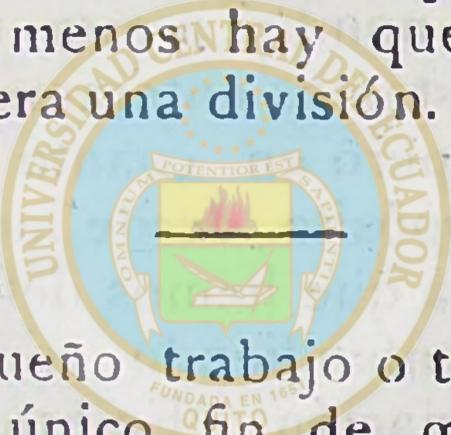
Tratar de obtener una carga constante, por ejemplo en la colocación de un óvalo, es difícil y de aquí que, en algunas naciones y para pequeñas cantidades de agua, se empleen más bien los contadores o medidores de agua, que conocemos. Por consiguiente, la carga de cuatro centímetros que se dice corresponde a la paja de agua, nunca puede ser constante y un pequeño aumento

o disminución, dará una diferencia notable en el gasto que producirá el orificio.

Se ha dicho también con razón, que la longitud de diez y siete milímetros dada al tubo, es muy corta; porque la corriente sería inestable con el menor obstáculo y se ha señalado en vez de esta longitud la de tres centímetros por lo menos. Resulta de aquí, otra discordancia, a más de las que hemos apuntado.

Se ha sacado además, con las dimensiones que se dan al orificio que define la paja de agua, un gasto hasta de veintidós metros cúbicos de agua en veinticuatro horas y ya hemos también señalado otros gastos que constan anteriormente.

En cualquier cálculo que se verifique para calcular el volumen de las aguas o lo que se llama el gasto, el resultado se obtiene en litros por segundo, tomando el decímetro por unidad; de modo que, tratándose de pajas de agua, por lo menos hay que hacer una conversión, es decir siquiera una división.



Este es el pequeño trabajo o tarea que nos hemos impuesto, con el único fin de guiar a nuestros estudiantes y procurar al mismo tiempo, si hay posibilidad, cambiar la unidad que usamos con la cómoda y científica del litro por segundo de tiempo. No tenemos pretensión de haber hecho un trabajo siquiera mediano, sino que hemos presentado nuestro estudio, tal cual lo hemos concebido. Personas ilustradas, juzgarán con mejor criterio que el nuestro, que es de suyo humilde y tanto cuanto que nos faltan muchísimos conocimientos para poder presentar al lector un trabajo que merezca ser considerado como de alguna importancia. Cada vez que nos sea posible, seguiremos ocupándonos de esta interesante materia.

# X DE LAS SOCIEDADES

---

Tesis previa al grado de Doctor presentada el 10 de Marzo de 1916  
por el Sr. José María Pérez E.

---

Esta palabra ofrece en el lenguaje científico muy varios significados y en el presente ligero estudio voy a someter a la aprobación de mis ilustrados profesores breves reflexiones acerca de cada uno de ellos. Seguramente, nada de nuevo se encontrará en estas líneas, que, por lo demás, no tienen otra pretensión ni objeto que el de satisfacer una exigencia legal; pero si "en materias jurídicas, y generalmente en las morales, no es posible inventar [1]" y si "las creaciones en jurisprudencia son hoy tan difíciles y tan raras como las portentosas del inmortal Rafael [2]" según lo afirman dos de nuestros más eminentes jurisconsultos, no cabe pedir ni esperar nada de ello de quien, con temor, apenas si aspira a iniciarse en la "*ciencia del conocimiento de las cuestiones divinas y humanas y de lo justo y lo injusto*".

---

En una acepción amplia y general de la palabra, Sociedad significa: "La reunión de seres inteligentes y libres, que persiguen un mismo fin". Como se ve, en

---

(1) V. M. Peñaherrera.—Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal.—Prólogo.

(2) L. F. Borja.—Estudios sobre el Código Civil Chileno.—Prólogo.

tal concepto no descartamos de nuestro estudio sino las reuniones o agrupaciones de seres destituídos de inteligencia y voluntad racional que se relacionan entre sí fatalmente, a impulsos de la sola naturaleza, obedeciendo a su mero instinto, como sucede con las especies de animales llamadas, por una figura de lenguaje, *sociables*. En un sentido más restringido, entendemos ya por Sociedad: "La reunión de hombres bajo el imperio de unas mismas leyes, sometidos a la misma autoridad y que persiguen la realización de sus necesidades racionales". Notamos, desde luego, la introducción del concepto de Autoridad y del más amplio de Ley. Por ser uno y otro ajenos al plan que me he trazado, no me detendré en el desenvolvimiento de ellos y así, paso muy ligeramente sobre el examen de las sociedades, tales como se presentan al estudio ya del sociólogo, ya del político, para hacer un pequeño alto en el terreno del jurisconsulto.

Y, ante todo, la realización, la encarnación de la idea abstracta, en el tiempo y en el espacio, ha sido para presentarse bajo la forma que dice relación al Derecho, es decir, bajo la forma de *Estado*. Este, a su vez, ha encarnado en varios y distintos organismos, según el grado de desarrollo y progreso numérico y de perfeccionamiento en sus órganos y medios materiales, intelectuales y morales; y así lo vemos presentarse, sucesivamente, como familia, como *gens*, curia, tribu, ciudad y, por último, en la plenitud actual, bajo la forma de "Nación". Esta se define: "Una sociedad encerrada dentro de determinado territorio, que reúne en una unidad superior varios organismos sociales, para realizar en común todos los fines humanos, con un carácter especial". Obsérvese en el acto que el nuevo elemento que hemos considerado es el de "Territorio". Tal es, en efecto, la diferencia esencial: Sociedad organizada para declarar el Derecho y hacerlo cumplir, *Estado*; Sociedad en *determinado territorio* y cumpliendo no sólo el Derecho, sino los demás fines humanos, *Nación*. Conviene no perder de vista esta variedad, para la buena inteligencia

de multitud de cuestiones sociales, jurídicas y políticas.

Entre aquellos organismos que hemos dicho estar comprendidos en la Nación, figuran, no solamente las familias, municipios, provincias y regiones, sino aún otra clase de grupos, diferentes en su esencia de éstos, por su organización, por sus medios, por sus fines, por su nacimiento, vida y término. A estos últimos los llamamos también Sociedades; y esta es una nueva acepción, aún más limitada, de la palabra.

---

El artículo 50 del Código Civil divide las personas en Naturales y Jurídicas; y, a continuación, el 51 define las personas en general: "Todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo y condición". Evidentísimo el grave error en que se ha incurrido, pues salta a la vista que tal definición, o mejor descripción, corresponde únicamente a las personas naturales, quedando las jurídicas excluidas.

El Sr. Dr. Dn. Luis Felipe Borja en sus "Estudios sobre el Código Civil Chileno", atribuye tal incorrección a que en el Proyecto de D. Andrés Bello no se hacía la distinción y, después de haberla introducido, los revisores copiaron textualmente el artículo que, en el Proyecto, daba la definición general.

Previo este pequeño reparo, permítaseme analizar el concepto que nuestro Código trae de "Persona Jurídica", segundo término de la división. Lo tenemos en el artículo 534: "Se llama Persona Jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Es regla de Lógica que en una definición esencial no puede figurar el mismo término que se trata de definir, sino en el único caso de que lo definido sea una especie de un género ya anteriormente también definido y de modo que se obtenga un concepto claro y verdadero con la sola añadidura de lo que se llama la "diferencia específica". Si preguntado por lo que significa "hombre loco", contesto: "el hombre que ha perdido el jui-

cio", no incurriré en el vicio de *petición de principio* a condición de que anteriormente haya dado ya una buena definición de *Hombre* en general. Género próximo y diferencia específica son los elementos *sine qua non* de toda definición.

Apliquemos estos elementales principios, que a todos nos enseñaron en el curso de primer año de Filosofía, a la definición en que me ocupó y veremos que no tiene ninguno de los tales elementos.

En efecto, no el primero: sustitúyase en el Art. 534 la palabra *persona* con lo que el 50 dijo que ella significaba y tendremos: "Persona Jurídica es todo individuo de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo y condición, *pero ficticio* y capaz de contraer derechos, etc."—¿Individuo humano, pero ficticio?—El error del primer artículo arrastró al Legislador al del segundo.

Por lo demás, no es cierto, en mi concepto, que las personas que la Ley llama Jurídicas, sean personas ficticias; llámeselas en buena hora ideales o ideológicas, pero no ficticias: el Club Pichincha podrá ser, en este sentido, "ideal", pero no es ficticio; no es producto de la ficción, es decir de la imaginación, de la fantasía. Los términos son muy precisos. Falta, pues, el género próximo.

Veamos por lo que hace a la diferencia específica.—Se entiende por tal aquello que sirve para distinguir entre sí las especies de un mismo género; es, por lo mismo, el fundamento más seguro para las divisiones, ya que lo que el uno tiene no debe tener el otro. En la que estamos estudiando, aparte de la calidad de ficticio, se pone la de que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Luego debemos deducir que las comprendidas en el otro término de la división, es decir las personas naturales, no tienen esta capacidad, lo cual es falsísimo. Luego, no es una diferencia específica.

Para ser verdaderamente técnicos, parece que la división debía ser en "Personas Naturales" y "Personas Legales o Sociales"; es decir, de creación de la Naturaleza, las unas, y de creación de la voluntad y reconocimiento por la Ley, las otras. Cuestión, a la verdad, de

escasa importancia en la práctica; pero de indudable interés en el terreno científico. “Es, dice Freitas, la denominación adoptada por Savigny, pues los romanos, tratándose de estas personas, se limitaban a decir que representan una persona: *personae vice fungitur*. El mismo Savigny, y casi todos los demás escritores, juzgan que esas personas son ficticias, calificación que debe ser rechazada y que admira cómo no se expurgue de la ciencia. Induce en error porque algunos suponen que no hay realidad sino en la materia o en aquello que puede percibirse por los sentidos.... El Estado es la primera de las personas de existencia ideal, y es la persona fundamental de derecho público, bajo cuyo amparo existen todas las otras. Y, ¿quién se atreverá a decir que el Estado es una ficción?” [1]

Este rodeo me conducía al examen del último género de Sociedades, tales como se presentan dentro de aquellas otras que hemos designado con el nombre de Nación y de Estado. Las hay, según nuestro Código, de dos especies: Corporaciones y Fundaciones de Beneficencia pública; y, después de determinar de un modo negativo, las condiciones necesarias para que unas y otras gocen de los derechos de esa personería jurídica, ese mismo Código excluye de sus reglas a las sociedades industriales, por una parte, y a las corporaciones o fundaciones de Derecho público, por otra.—¿Cuáles son estas últimas?—Derogando en parte este artículo del Código Civil, la Constitución de la República no reconoce otras que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos que se costean con fondos del Estado (Art. 29). No ha de entenderse que el Legislador no reconoce a tales corporaciones como Personas Jurídicas, sino que, al contrario, reconociéndolas, las somete a leyes especiales.

Ahora bien, ¿as Sociedades civiles, comerciales e

(1) Cita del Dr. Luis Felipe Borja.—Obra antes citada, T. VII, pág. 338, nota.

industriales son Personas Jurídicas?—La respuesta afirmativa no da lugar a duda. Si aplicamos las nociones que tenemos de la personería jurídica, no podemos menos de encontrar en las Sociedades todos los elementos: personería ideal o abstracta [*ficticia*, que llama el Código] y capacidad jurídica. Sin embargo, hay entre las dos cosas, Persona Jurídica y Sociedad o Compañía, una inmensa diferencia: la diferencia que existe entre el todo y la parte, entre el género y la especie. Toda sociedad comercial o civil [en el sentido limitado de que ahora estamos tratando] es persona jurídica, pero no viceversa. El Art. 2.040 expresamente afirma: “La sociedad *forma una persona jurídica* distinta de los socios individualmente considerados, etc.”

De aquí se originan notables diferencias; así, por ejemplo, en la corporación persona jurídica los bienes de ella son de tal manera distintos de los que pertenecen a los individuos que la componen, que aún cuando alguno o algunos de éstos fallezcan, continúa funcionando aquella y renovándose conforme a la ley y a sus estatutos; mientras que en la sociedad, cuyo objeto esencial es el lucro, al disolverse ella se reparten sus bienes entre los socios proporcionalmente a sus aportes o conforme a lo estipulado en el contrato de constitución.

---

Concretándome a las Sociedades, haré hincapié en la diferencia que en su definición hacen el Código Civil y el de Comercio. A primera vista, parece desprenderse de los términos que el Civil hace figurar el contrato de Sociedad entre los consensuales: *estipulan* poner algo en común; y el de Comercio, entre los reales: *unen* bajo ciertos pactos. Sin embargo no es tal la mente del Legislador, pues el mismo Código primeramente nombrado añade en el Art. 2.042: “No hay Sociedad si cada uno de los socios no PONE alguna cosa en común, etc.” Repito, no cabe la menor duda de que el contrato de Compañía pertenece al grupo de los consensuales, sin que para ello sea un obstáculo el hecho de que, en la forma, para que este contrato surta plenos efectos res-

pecto de terceros, se impongan ciertos requisitos. . . Esto lo único que prueba es que, además de consensual, es un contrato *solemne*. La compraventa es el contrato consensual por excelencia y, sin embargo, no surte efectos civiles la venta de bienes raíces si no es hecha por escritura pública. No debe entenderse que el Código Civil ha querido poner como excepción a la perfección de la venta por el consentimiento el caso de bienes raíces; pues el contrato, como tal, queda completo, perfecto; sino que PARA LA PRUEBA no se admitirá otra que la escritura pública. Tal es, sin duda alguna, la doctrina de D. Andrés Bello y por esto se dijo: "la venta SE REPUTA PERFECTA, etc" y luego, en el segundo inciso: "NO SE REPUTAN PERFECTAS, etc", es decir SE ESTIMAN O NO SE ESTIMAN perfectas. Pero de todos modos, hay que confesar que se ha dado margen a cierta confusión de ideas.

Diremos, pues, que la diferencia esencial entre la sociedad civil y la de comercio consiste en que ésta se contrae exclusivamente para emprender en operaciones mercantiles.—¿Cuáles son?—Muy sabido es que la larga enumeración que de actos de comercio hace el respectivo Código, en su art. 3, no es completa o taxativa, sino como si dijéramos simples ejemplos; hay, en efecto, actos que en ella no están comprendidos y que, sin embargo, son actos de comercio. Por esta palabra entendemos: "La interposición entre productores y consumidores con el ánimo de lucrar". El lucro, la ganancia es el alma del comercio.

---

Tanto las compañías civiles como las comerciales, se dividen en *colectivas*, en *comandita* y *anónimas*.

1.—Respecto de las primeras, mientras el Código Civil les da como carácter distintivo el que en ellas todos los socios administran por sí o por mandatario elegido de común acuerdo, el de Comercio se fija en que se contraen entre dos o más personas que ejercen el comercio bajo una razón o nombre social. Ni uno ni otro son requisitos suficientes, considerados aisladamente, sino los dos: razón o nombre social [en que sólo pueden figurar los nombres de los socios o de uno de ellos] y facultad

de administración de todos los asociados. La esencia del contrato consiste en la responsabilidad solidaria de todos éstos, por los actos ejecutados bajo la razón social. Si uno solo administra, lo que celebra o contrata dentro de sus facultades obliga a los demás y, con relación a éstos, es una especie de mandatario de carácter especial; si contrata a su propio nombre, ningún socio obliga a la sociedad; si lo hace a nombre de ésta, pero sin tener facultad para ello, no la obliga sino hasta el valor de la utilidad que del acto o contrato reportare.

2.—EN COMANDITA. La palabra trae su origen del latín *commendare*, confiar, encargar, porque en esta clase de compañía hay socios o partícipes que *confían* sus fondos a la administración de otros. Si la parte de capital que es cubierta por estos simples suministradores de fondos está dividida en acciones o cupones de valor igual, ya sean nominativos o ya al portador, la sociedad se llama EN COMANDITA POR ACCIONES; en caso contrario, EN COMANDITA SIMPLE.

De la definición desprendemos que esta clase participa de los caracteres de las otras dos; colectiva con respecto a los socios solidarios y anónima relativamente a los comanditarios. Es prohibido por la ley que se incluya en la razón social el nombre de ninguno de estos últimos, a fin de evitar posibles engaños del público y, en especial, de los que con ella traten, acerca de la responsabilidad y solvencia de los solidarios, mirando como tal al que no lo es. Tampoco pueden tomar parte alguna en la administración; y esto, por temor de que, alentados con su restringida responsabilidad y lo limitado de sus riesgos, lancen a la sociedad en aventuras u operaciones temerarias, que podían ser ruinosas, no sólo para ella, sino aún más para los socios que responden con la totalidad de sus bienes. La infracción de estas disposiciones trae como consecuencia, según el Código de Comercio, la pérdida del carácter de comanditarios con respecto a terceros y, por consiguiente, la responsabilidad solidaria en todas las obligaciones de la compañía.

El objeto, muy útil desde luego, de tales asociaciones es el de alentar a los capitalistas a contribuir con su dinero a la formación y desarrollo de empresas comer-

ciales, agrícolas e industriales, con la convicción de que, en caso de mal éxito, no pueden perder más allá de lo que de antemano se hayan fijado; pudiendo, en caso contrario, obtener beneficios mucho mayores que el simple interés de su capital y de suerte que su nombre no asome en ninguna de las operaciones.

3.—La forma más importante del contrato de sociedad, la de más poderosa acción y de resultados más apreciables, sobre todo en el mundo de la alta finanza, es, indudablemente, la de **COMPAÑÍA ANÓNIMA**. Es la manifestación palpable del tan conocido y manoseado principio de la Fuerza en la Unión. Ofrece tan trascendentales alcances que las legislaciones de todos los países han tenido muy especial cuidado de reglamentar hasta en sus más pequeños detalles, ya de constitución, ya de administración, ya, por último, de término o liquidación.

Las formidables empresas que en los últimos siglos se han llevado a cabo habrían sido imposibles a no existir este medio tan expedito para aglomerar los fantásticos capitales en ellas invertidos. Piénsese en los centenares y aún millares de millones que representan los grandes bancos, las compañías de navegación y cables, de ferrocarriles y canales, las explotaciones mineras, las gigantescas fábricas e industrias, recuérdese que todas o la mayor parte tienen sus fondos suministrados por accionistas que, en muchas ocasiones, no aportan sino pequeñas cantidades y se habrá comprendido la inmensa importancia y el incalculable poder de la **Compañía Anónima**.

Por otra parte, el Comercio es el nervio de las sociedades modernas, el principio impulsivo y determinante para naciones y gobiernos; a este nuevo ídolo rinden homenaje todos los hombres, porque Comercio es Dinero y Dinero significa en nuestro siglo el pináculo y término de todas las aspiraciones. . . . Pues bien, esas acciones, pequeñas o grandes, que, reunidas, forman aquellas montañas de oro, se comercian y son excelente artículo comercial. Las Bolsas de los grandes centros mercantiles, Londres, París, Berlín, New York, etc. son los mercados en donde se puede ver la agitación febril

que reina para comprar y vender esos "papeles" que tantas fortunas encumbran, pero que también tantas ruinas acarrearán.

En el Ecuador, apenas si tenemos de ocho a diez instituciones bancarias y una que otra empresa (en su mayor parte extranjeras) que revistan la forma de sociedades anónimas. No entra en mi propósito el tratar de descubrir las causas de aquella particularidad, ya observada entre nosotros, del fracaso o poco éxito del noventa por ciento, por lo menos, de las sociedades de toda especie. El espíritu de asociación y solidaridad no tiene en este suelo muy hondas raíces y contribuyen a combatirlo el ejemplo, la educación recibida, el egoísmo, la poca honradez y seriedad; pero, no, ciertamente, la falta o insuficiencia de una legislación inspirada en los más sanos principios de la ciencia. Y, en esto, como en todo lo demás, si nuestro progreso y cultura correspondieran a nuestras leyes, ya podríamos contarnos entre los pueblos más felices de la tierra; respeto, acatamiento, sumisión y hasta amor a esas leyes es lo que no conocemos y nos es indispensable.

Es por revestir tal importancia el contrato de sociedad anónima por lo que el Código de Comercio prescribe la autorización del Poder Legislativo para la constitución de las destinadas a empresas que, siendo de interés público, piden un privilegio exclusivo: carreteras, ferrocarriles, &c. Las demás deben ser aprobadas por el juez; en este caso, el Alcalde Municipal, que reemplaza al antiguo Juez de Comercio.

Para la constitución definitiva no es necesario que el capital esté íntegramente cubierto; basta con que esté suscrito. Las utilidades no se hacen esperar y, por tanto, con estas puede irse gradualmente completando aquel. Pero mientras las acciones no hayan sido pagadas en su totalidad no puede la compañía emitir las al portador. ¿La razón? Porque, siendo esta clase de derechos transferibles por la sola tradición del título, daríase lugar a engaño si la cantidad que se indica no es todavía efectiva, sino tan sólo prometida. Por otra parte, el suscriptor de una acción es responsable por la entrega de su valor íntegro a la caja social y no obstante cualquiera

cesión. Los certificados que provisionalmente se expiden, si cubren un mínimum de la cuarta parte del valor de la acción, son negociables; pero como títulos *nomi-nativos*, es decir, por medio de la cesión notificada a la compañía y registrada en los libros de ella.

Mucho se podría decir acerca de las más importantes reglas contenidas en el Código Civil y en el de Comercio, con respecto a las obligaciones de los administradores, a las juntas generales, a los derechos y deberes de los accionistas y a la liquidación de la compañía anónima; pero, como parece que ha tocado a su término el tiempo que el tribunal señala para esta lectura, doy también fin a esta tesis, no sin encarecer a mis distinguidos jueces que disimulen lo malo y erróneo que en ella hubieren encontrado y aprecien solamente la voluntad y esfuerzo que representa.

J. M. PÉREZ E.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

# X Derecho de Pandectas

X por el Dr. C. M. Tobar y Borgoño

(CONTINUACIÓN)

## IV.—ACTOS JURIDICOS

### *Noción*

El orden jurídico reconoce generalmente a cada cual la facultad de arreglar a voluntad sus relaciones de derecho privado. Para ello, el individuo se sirve de actos que pueden considerarse como la expresión de la libre voluntad y a los cuales la ley atribuye efectos jurídicos; estos son los *actos jurídicos*.

Los actos jurídicos pueden definirse diciendo que son las acciones de una o varias personas particulares, que tienden de un modo permitido por la ley, a realizar un hecho jurídico.

### *Elementos del acto jurídico*

Los elementos del acto jurídico se desprenden fácilmente de su definición: 1º. la acción, es decir un hecho corporal, que se manifiesta de manera sensible, provocado por una voluntad libre. De esto se deduce que es menester la voluntad y la expresión de la voluntad. La expresión de la voluntad puede efectuarse por medio de una declaración inequívoca de la misma, por medio de la palabra o de la escritura, o por un hecho, como la ocupación efectiva, la tradición material de la cosa, etc. 2º. La acción ha de ser de una persona particular o de varias personas particulares (naturales o jurídicas). Los actos de entidades oficiales son actos oficiales y no ju-

ridicos, tales son, por ejemplo, las sentencias de los tribunales. 3º. El acto debe hallarse aprobado por la ley; y en ello se diferencia el acto jurídico del acto ilícito. 4º. El acto debe tender a producir un efecto jurídico; pues de otro modo no puede dársele la calidad de jurídico. No es menester, sin embargo, que la parte hubiese conocido y querido el efecto en sus detalles, basta que se haya previsto el efecto en general. Las partes no imaginan ordinariamente sino el tipo especial del acto jurídico con sus efectos esenciales y, por decirlo así, corrientes o normales.

## ESPECIES DE ACTOS JURIDICOS

A.—*Actos unilaterales y actos bilaterales.*—Son *unilaterales* aquellos actos que se perfeccionan por la voluntad de una sola persona; tal son, por ejemplo, la ocupación, la *derelictio* (abandono de la cosa), la institución de heredero.

*Bilaterales*, aquellos que exigen la expresión concordante de la voluntad al menos de dos partes. Se les llama también *convenciones o contratos*.

B.—*Actos entre vivos y por causa de muerte.*—Los primeros producen sus efectos en vida de su autor, los segundos después de la muerte.

Los actos por causa de muerte se subdividen en *disposiciones de última voluntad* y en *contratos de herencia*. Las disposiciones de última voluntad se distinguen en que son unilaterales y revocables hasta la muerte de su autor, tales son el testamento y el codicilo.

C.—*Actos a título lucrativo y a título oneroso.*—Los primeros no consisten sino en una adquisición gratuita; por ejemplo, una donación simple. Los actos a título oneroso constituyen una adquisición sujeta a cargas, o sea requieren un equivalente a dar, tal es la compraventa.

D.—*Actos causales y abstractos.*—Todo acto jurídico debe servir para alcanzar el objeto que ha determinado a la parte a obrar. Si alguien transfiere la propiedad de una cosa, el objeto que al hacerlo tiene (pagar una deuda verbigracia) se llama *causa*.

Se habla así de *causa donandi, solvendi*, etc., y la importancia de esa causa para el acto jurídico puede ser diferente.

A menudo la causa forma parte esencial del acto mismo, de modo que su efecto no se realiza sino

cuando la causa existe real y verdaderamente. Estos son los actos *causales*.

Hay, por otro lado, actos jurídicos cuya causa no es parte esencial del acto; es decir que son válidos y perfectos aunque la causa que les motivó no se realice, actos en que se hace abstracción de toda causa o motivo; estos son los actos *abstractos*. En Roma, la estipulación tenía ese carácter abstracto, o, al menos, las partes no solían hacer entrar para ellos la causa de modo expreso. El acto abstracto típico que hoy tenemos es la letra de cambio.

## CONDICIONES GENERALES DEL ACTO JURIDICO

Para la validez del acto jurídico, son condiciones esenciales las siguientes: 1°. capacidad en el autor para ejercer en general sus derechos y en particular el derecho de que se trata; 2°. voluntad de producir cierto efecto jurídico; 3°. manifestación de esa voluntad en la forma prevista por la ley; y 4°. armonía entre la voluntad y su manifestación.

Ya sabemos lo que es capacidad y debemos saber lo que es voluntad; no nos preocuparemos, pues, de las dos primeras condiciones, sólo estudiaremos ligeramente la tercera y la cuarta.

### *Manifestación de la voluntad*

La voluntad puede expresarse de manera *formal* o *menos formal*. En el primer supuesto tendremos un acto jurídico formal, *solemne*; en el segundo un acto menos solemne o *disforme*.

La manifestación de la voluntad es formal cuando la ley la somete a una forma especial.

Es *disforme* cuando puede realizarse en una forma cualquiera, una vez que la ley ha omitido requerir una expresión especial. No puede hacerse sin ninguna forma, es claro, pero no hay forma especial o prescrita.

#### *A.— Actos formales o solemnes*

Las principales formalidades que la ley puede fijar son: 1°. actos simbólicos; 2°. palabras especiales (*stipulatio*); declaraciones delante de testigos (testamento) o ante autoridades (matrimonio); 3°. forma notarial (venta-

de bienes raíces); 4º. forma escrita (testamento ológrafo).

La forma escrita no es, sin embargo, en general, condición para el nacimiento de un derecho, sino para la prueba del derecho. El derecho existe sin que haya que atender a la forma, pero sin ella no se le puede hacer valer en juicio.

*Utilidad de la forma.*—La forma puede ser útil bajo diversos puntos de vista. Puede ser útil: a) a las partes, puesto que les libra, en ocasiones, de decisiones irreflexivas, llamando su atención sobre la importancia del acto proyectado; les obliga, por otra parte, a precisar su voluntad en términos concretos; y, en fin, les proporciona una prueba para el día en que necesiten de ella; b) a terceros, puesto que la forma documentada acerca del momento en que ocurrió el acto, vuelve a éste evidente para todo el mundo de tal modo que cada cual sabe a qué atenerse respecto de él.

*Inconvenientes de la forma.*—La forma obligatoria tiene sus inconvenientes: en primer término es difícil de realizar siempre y sin excepción y, por lo mismo, aporta obstáculos a la libre manifestación de la voluntad.

Cuando la ley señala una forma obligatoria para un acto, la consecuencia es que ese acto es nulo si deja de observarse en su ejecución alguno de los requisitos legales. En ocasiones, con todo, el acto es válido y una omisión de forma no trae otra cosa que una pena disciplinaria a quien no se sometió a ella.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

### B.—Actos menos solemnes

En ellos la manifestación puede hacerse en cualquier forma con tal que sirva a que se los conozca.

La declaración de voluntad puede ser *expresa*, o sea consistir en una manifestación directa de la voluntad; por ejemplo, en declaraciones verbales, escritas o por medio de signos.

Puede ser *tácita*, sea que consista en la omisión de toda acción (silencio), sea en la comisión de actos de los cuales puede deducirse.

El silencio, generalmente, no tiene valor como declaración de voluntad, salvo en casos excepcionales. El principio "*qui tacet. consentire videtur*" no es aplicable sino en muy contadas ocasiones. El silencio no es considerado como consentimiento sino cuando en caso de voluntad contraria, la buena fe exigiría que se expresase.

Ordinariamente la voluntad tácita suele resultar de un acto positivo que no persigue de modo directo el objeto de manifestar aquella. La experiencia nos enseña, en efecto, que se puede deducir de ciertas acciones la existencia de una voluntad en tal o cual sentido. Esto es lo que se llama *hechos concluyentes (facta concludentis)*. Así, cuando alguien recibe un libro de una librería y corta sus hojas y lo lee o cuando le pone su nombre, es evidente que se ha de reputar que compra el libro, aunque no lo pague, esos son hechos concluyentes a favor de la compra del libro.

Los hechos concluyentes forman, pues, una presunción, sin que lleguen a constituir pruebas innegables, puesto que bien podría probarse que la voluntad ha faltado y que el acto persiguió un objeto diverso: son presunciones legales, mas no de derecho, como podríamos decir en la moderna terminología jurídica.

Una persona previsiva pudiera declarar previamente el objeto de su acto, determinando los efectos que persigue, cuando no quiere que ese acto se tome como hecho concluyente; la declaración hecha con tal objeto se llama *protesta o reserva*.

## ARMONIA ENTRE LA VOLUNTAD Y SU DECLARACION

### I.--TEORIAS GENERALES

Por lo regular, la palabra, la escritura, el signo y toda otra manifestación exterior corresponde a aquello que la persona piensa o quiere. La voluntad y la manifestación concuerdan generalmente.

Hay, con todo, excepciones, en especial dos géneros de excepciones. Puede presentarse el caso de que la divergencia entre la voluntad y la manifestación sea *intencional*, de que una parte declare a propósito algo diverso de lo que piensa; ocurre, por ejemplo, cuando se habla en broma, o cuando alguien se vale de una falsa declaración con el fin de engañar.

En otros casos la divergencia no es intencional y esto sucede cuando el autor de la declaración se engaña a sí mismo.

En la doctrina del Derecho de Pandectas, hay tres teorías diferentes, que tratan de hallar reglas para resolver los problemas que nacen de esa divergencia.

A.—*Teoría de la voluntad.*—Esta es la doctrina sustentada, en especial, por Windschied y Jitelmann.

Según sus autores y sostenedores el acto jurídico es una manifestación de la voluntad, por consiguiente el acuerdo es tan esencial como la declaración. Si falta la voluntad no puede existir acto jurídico alguno. Cuando la declaración no coincide con la voluntad, no tiene valor jurídico de ningún género y por lo mismo no puede producir efectos.

Esta doctrina, lógica e irrefutable desde el punto de vista filosófico, tiene no obstante inmensos inconvenientes en la práctica; no hay que olvidar que no se trata aquí de un problema filosófico sino de uno jurídico y social.

La declaración de voluntad se dirige a otra persona; ésta llega por tal medio a conocer la voluntad de su autor y regla su obrar a ello; debe, por consiguiente, fiarse en aquello que sus sentidos perciben, una vez que no tiene otro medio para conocer la ajena voluntad. Lo natural es que se exprese la verdad y la ley ha de tomar sólo en cuenta esto que es lo justo, por lo tanto quien miente o engaña no debe hallar apoyo en el Derecho, el que sólo ha de favorecer al engañado. Los intereses públicos y sociales exigen que toda declaración de voluntad sea considerada como ingenua, sincera y leal.

Para aminorar los inconvenientes de la aplicación de esta doctrina, sus partidarios se han visto forzados a tratar de limitar las consecuencias: el hecho normal es el del acuerdo entre la voluntad y la declaración; por consiguiente el acuerdo ha de presumirse hasta prueba en contrario; aquel que invoca el desacuerdo o divergencia debe presentar la prueba. Por lo demás, la alegación de divergencia debe rechazarse en todos aquellos casos en que alguien ha expresado de propósito cosa diversa de la que piensa, con el objeto de engañar (reservas mentales).

B.—*Teoría de la declaración.*—Este modo de pensar ha sido el de Rorer, Keller, etc.

Según él, cuando la declaración no concuerda con la voluntad, la primera es la atendida para constituir el acto jurídico, puesto que es la sola que verdaderamente conocemos, a menos que la otra parte hubiese podido o debido apercibirse de la divergencia, ya que entonces pudo conocer el engaño. En principio, aquel que hace una declaración debe soportar las consecuencias.

Esta teoría, que guarda los intereses del comercio y

de la contratación, ataca sin embargo, los de la persona que hace la declaración. Esta, en el caso de error involuntario, sería responsable de efectos en los cuales no ha pensado y que jamás habría querido.

C.—*Teoría ecléctica.*—Es la de Hartman y Dernburg. Se funda en que, en principio, la voluntad es esencial al acto jurídico; pero si hay divergencias entre la voluntad y la declaración, el acto debe, por regla general, ser nulo, lo cual no obsta para establecer ciertas excepciones y para considerar la declaración sola como base de validez del acto si la buena fe y la seguridad del comercio lo demandan.

Habría que distinguir los actos jurídicos, 1º. en los que no son transacciones, por ejemplo, los testamentos y las adopciones. En éstos la declaración debe concordar necesariamente con la voluntad, de lo contrario el acto es nulo si la divergencia existe en un punto esencial; 2º. en los actos de transacción, la buena fe y la seguridad del comercio exigen que el autor de una declaración quede ligado aunque su voluntad no concuerde con la expresión, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) que el autor de la declaración deba padecer, él mismo, las consecuencias de la divergencia; b) que la persona a quien la declaración se dirige, no supiese ni pudiese saber que la declaración no correspondía a la voluntad.

Si el autor de la declaración no es culpable del engaño, no queda ligado, pero la otra parte tiene derecho para reclamar una indemnización por los perjuicios que le resultaren.

## II.—CASOS DE DIVERGENCIA

Estos casos serán naturalmente resueltos de una manera o de otra, según la doctrina que se adopte.

En todo caso parece justo y racional separar la divergencia *intencional* de la *inculpable*.

### A.—*Divergencia intencional* (querida).

1º. *La declaración es inofensiva*, por ejemplo la declaración de un actor en el teatro: cuando se trata de un acto no transaccional el acto es siempre nulo; cuando se refiere a una transacción, el acto también es nulo, a menos que la persona a la cual se ha hecho la decla-

ración, no haya podido, en absoluto, saber que la voluntad no existía y que el autor decía un engaño. Si tal ocurre, la declaración debe ligar a quien la hace.

2°. *Reservas mentales.*—Consisten en la divergencia entre la voluntad y la declaración, divergencia que obedece al deseo de engañar a la persona con la cual se trata. Es la salvedad mental hecha a lo que se declara. Cuando esto ocurra el acto debe tenerse por válido y tal cual se ha declarado; el autor no puede alegar ni la falta de voluntad ni la divergencia; sin embargo, no se hallará ligado en el caso en que la persona a quien se hace la declaración hubiese podido saber que no existía la concordancia entre la voluntad y la declaración.

3°. *Simulación.*—La simulación ocurre cuando las dos partes se ponen de acuerdo para engañar a terceros, declarando una voluntad que no tienen. Las partes a veces no quieren nada o quieren un acto distinto que aquel que declaran; por ejemplo, cuando concluyen una venta aparente, efectuando en verdad una donación, que es precisamente lo que desean llevar a cabo.

El acto declarado pero no querido se llama *acto simulado*; el acto querido pero no declarado es el *disimulado*.

El acto simulado es válido cuando todas las condiciones necesarias a su validez, y en especial las de forma, han tenido lugar. El acto simulado es nulo.

La nulidad de éste puede alegarse tanto por las partes cuanto por terceros; pero la nulidad no puede invocarse por las partes contra terceros de buena fe que se han fiado en la validez del acto simulado y es natural, puesto que la justicia exige que la buena fe de los terceros no sea engañada por un acto voluntariamente engañoso por parte de sus autores.

4°. *Acto fiduciario.*—Se distingue del simulado en que las partes quieren, en realidad, el acto que concluyen, sin querer todos sus efectos. El acto fiduciario es así un acto querido por las partes, pero cuyos efectos exceden el objeto que ellas se han propuesto. Una de las partes tiene confianza en la otra y hace uso de esta confianza a fin de que no haga uso de todos los efectos del acto, esto es de los no queridos.

El acto fiduciario, como tal, es válido, y, por lo mismo, aún los efectos no queridos son válidos; pero la parte que aprovecha de ellos, comete una falta contra la

buena fe y contra su promesa, quedando por ello responsable.

### B.—*Divergencia no intencional*

La divergencia de este género consiste en que el autor de la declaración cree afirmar lo que desea, mientras que en realidad declara una cosa diversa. Es pues, la consecuencia de un error.

El error puede no existir sino en la declaración, o puede hallarse también en la concepción de quien hace aquella, y esto ocurre cuando el que declara cree que sus palabras expresan su pensamiento y éste mismo está errado.

La influencia del error sobre la validez del acto varía según la doctrina que se acepte como justa. La de la voluntad niega la validez; la de la declaración la reconoce; la ecléctica distingue, según nosotros lo hemos hecho.

### III.—CONCORDANCIA DE VOLUNTADES EN EL ACTO BILATERAL

El acto unilateral es válido cuando la voluntad del autor de la declaración concuerda con ésta. En el acto *bilateral* es menester, todavía, que la voluntad de las dos partes concuerden para realizar el acto, que debe ser concebido por cada parte de igual manera; es, pues, menester que haya concordancia en las voluntades.

La concordancia falta evidentemente cuando las declaraciones de las partes se hallan en desacuerdo; entonces hay una divergencia *manifiesta*. En este caso la convención no existe y el acto tiene que ser nulo.

A menudo ocurre que las declaraciones recíprocas concuerdan, no obstante que las voluntades se hallan en divergencia. En este evento la convención tiene la apariencia de hallarse perfecta; pero no hay que olvidar que adolece de un vicio oculto. Esto ocurre, en los siguientes casos: 1°. cuando en la una o en las dos partes la voluntad no concuerda con la declaración; 2°. cuando la declaración de una de las partes se ha expresado mal o ha sido mal transmitida a la otra; 3°. cuando las partes se han comprendido mal, esto es cuando las partes no dan el mismo sentido que el autor a sus recíprocas declaraciones.

## CONSECUENCIAS DE LA DIVERGENCIA INTERIOR

Según los principios antes expuestos, la divergencia produce la invalidez del acto jurídico en las condiciones siguientes:

a) que el error no sea imputable al autor de la declaración, que sea excusable. Los romanos distinguían entre el *error juris* y el *error facti*; es decir el error acerca de una disposición jurídica y el error acerca de una condición de hecho; el error de derecho no podía invocarse contra la validez del acto, puesto que todo el mundo se halla obligado a conocer la ley y su ignorancia no excusa a nadie. El error de hecho es excusable, según el aforismo tan conocido *error juris nocet, error facti non nocet*. Este principio ha padecido, con todo, algunas excepciones desde la época romana.

Hay, desde luego, casos en que no es fácil conocer la ley; hay personas a las cuales no se les puede exigir conocimientos completos del derecho. Así cuando se trataba de puntos difíciles y había imposibilidad de consultar a un jurisconsulto, o cuando se trataba de mujeres, de menores, de soldados, de campesinos, de pobres de espíritu, el error de derecho era considerado en el derecho clásico como excusable.

Por el contrario el error de hecho podía excepcionalmente ser inexcusable; tal era el supuesto de que una persona hubiese, por suma negligencia, o por absoluta falta de atención, ignorado lo que todo el mundo sabía.

b) Que el error sea esencial. El error no es esencial cuando no se refiere directamente al acto jurídico; no lo es cuando no se refiere sino a las consideraciones que han determinado a obrar al agente.

El error que se relaciona con el acto puede influir en el contrato en entero; por ejemplo, cuando alguien suscribe un documento considerándolo un documento diverso. En este caso el error es siempre esencial. Pero el error puede no referirse sino a una parte o a un punto del contrato, por ejemplo, cuando creyendo comprar un objeto en cierto precio se lo compra en otro diverso. En este supuesto las consecuencias dependen de la importancia del error cometido. Según la doctrina del derecho común son considerados como puntos esenciales: la naturaleza del contrato (*error in*

*negotio*) error que consiste en que una persona cree concluir un contrato cuando en realidad ejecuta uno diverso; pero, hay que advertir que el error no podría ser calificado de esencial cuando solo se refiere al nombre jurídico del acto. ) La persona del contratante (*error in persona*). Los romanos daban una inmensa importancia a este género de error; ahora hay un gran número de contratos respecto de los cuales la identidad personal de los contratantes, no ejerce ninguna influencia en la validez del acto (una venta al contado, en remate, etc.) El *error in persona* no es esencial en derecho moderno sino en el caso de que se hubiese expresado que el acto se concluye sólo en consideración de la persona del contratante. ) El objeto del contrato (*error in corpore*). Si en lugar de comprar un objeto A, se adquiere un objeto Z, aún cuando sea de la misma especie, a condición de que sea diferente o distinto. ñ) Las cualidades del objeto (*error in substantia*). En el derecho romano clásico no se tomaba en cuenta este error, sino cuando se refería a la materia, es decir a la sustancia física de la cosa. Los romanistas posteriores han ensanchado esta teoría, considerando como error en la sustancia el que se comete acerca de las cualidades del objeto, a condición de que tenga una importancia comercial suficiente para colocar la cosa en una categoría económica distinta; por ejemplo, cuando se cree comprar un cuadro original y sólo se adquiere una copia; este error esencial para los romanistas no lo era para los jurisconsultos de Roma.

### *Efectos jurídicos del error esencial y del excusable*

El acto jurídico respecto del cual existe un error esencial es nulo; si el error aunque esencial es excusable, el acto será relativamente nulo; no puede ser alegado sino por la parte que incurrió en el error. Esta acción era la del *negotiorum claudicans*.

## IV.—MOTIVOS DEL ACTO JURIDICO

El acto jurídico, como manifestación de la libre voluntad, tiene que ser provocado por ciertas consideraciones, cálculos o simplemente reflexiones de su autor.

Las reflexiones, consideraciones o cálculos que mueven a una persona a obrar, son los motivos del acto.

Los motivos tienen muy grande importancia cuando se trata de apreciar el valor moral de una acción; para la apreciación jurídica son, en general, indiferentes. Hay, no obstante, motivos que bajo determinadas condiciones no dejan de ofrecer influencia sobre la validez jurídica del acto, tales son el error, el dolo y la violencia.

#### A.—*Error en los motivos*

Es la concepción falsa, defectuosa, imperfecta, que ha determinado al agente a obrar. Se opone al error que dice relación a un punto esencial del contrato.

El interés de la persona que se engaña demandaría que el acto no produzca efectos que puedan perjudicarlo; pero el interés de la otra parte y el del público deben también tomarse en cuenta, y, al hacerlo, hemos de admitir que en veces puede resultar perjudicado el autor del acto.

El derecho común da en esta materia la siguiente solución: el error en los motivos no tiene influencia en la validez del acto jurídico, salvo en los siguientes casos: a) en las disposiciones de última voluntad: si aparece que el difunto no hubiese hecho una disposición sin que interviniese el error, esa disposición puede ser anulada a pedido de las personas que padeciesen el perjuicio; b) el error que es provocado por un dolo de la otra parte contratante. La persona que se sirve de un dolo para determinar a otra a la comisión de un acto, no puede esperar consideraciones, que solo se deben a la parte que procede de buena fe; c) las partes pueden hacer depender la validez del acto de ciertas circunstancias; en este caso, el acto sería nulo si hay error en las circunstancias previstas.

#### B.—*Dolo*

El error, acabamos de verlo, puede ser provocado por el engaño fraudulento y consciente de una de las partes, este es el *dolo* (*dolus malus*).

El dolo consiste en maniobras desleales con el objeto de determinar al contratante a ejecutar un acto jurídico previsto y querido.

Se comete generalmente con la afirmación de un hecho falso; pero puede también consistir en un silen-

cio, en la disimulación de un hecho verdadero que se estaría obligado a indicar, en la simulación de algo que no existe. El dolo es así de dos especies, *dolo por acción* o *dolo por omisión*.

No son dolo las exageraciones que las gentes de negocio suelen usar para ponderar el valor, utilidad o bondad de su mercancía.

El dolo origina un error y cuando tal ocurre no hay para qué distinguir entre error esencial o no esencial; aún el error en los motivos es atendible cuando proviene de dolo.

El dolo no convierte el acto en nulo; por el contrario, el acto es válido: pero puede ser atacado en justicia por quien fue engañado; el acto es así solamente *anulable*.

La víctima del dolo puede optar por uno de los medios siguientes: *a)* la *actio doli*, que sirve para anular el acto concluido bajo la influencia del dolo y pedir indemnización de perjuicios; *b)* la *exceptio doli mali*, que se da a la víctima del dolo; cuando la persona que se halla en dolo o su sucesor demanda la ejecución del contrato.

La anulación no puede concederse sino cuando constase la probabilidad de que la persona engañada no habría concluido el acto si el dolo no le hubiese determinado a él. Este es el *dolus causam damnose*.

Si, por el contrario, fuese de presumir que la víctima del dolo hubiese contratado aún sin el dolo, aunque quizá lo hubiera verificado en condiciones meros onerosas, el juez no acordará otra cosa que la reducción de la obligación; el dolo de esta clase es el *dolus incidens*.

### C. - Violencia

Hay que distinguir dos clases de violencia: 1. *vis absoluta*, violencia física, que consiste en una imposición que excluya la libre voluntad. En este caso, no hay acto jurídico, puesto que no existe uno de sus elementos, la voluntad; 2. *vis compulsiva*, que es la violencia física o moral que consiste en amenazas determinantes para que una persona obre, sin privarla, por ello, de voluntad. En este caso el acto es válido; pero es anulable una vez que se halla provocado de modo ilícito.

La víctima de la violencia puede presentar la excepción de *metus*, cuando la parte que ha usado de violen-

cia pide la ejecución de lo pactado. Puede también proceder por la *actio quod metus causa*, para hacer anular el acto y para demandar indemnización de perjuicios.

**Condiciones.**—La violencia no acarrea, sin embargo, esas consecuencias sino en las siguientes condiciones:

a) la amenaza ha de ser seria, grave y presente. La persona que amenaza debe tener el poder de infligir el mal con que se amenaza. La persona amenazada no debe contar con medio alguno para escapar a la amenaza.

Amenazas graves son las que ponen en peligro la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor y los bienes, sea de la víctima de la violencia o de sus allegados.

Las fuentes del derecho romano querían que la violencia fuese tal que pudiese intimidar a un hombre fuerte y de carácter sereno y reposado.

b) La amenaza ha de ser contraria al derecho; es decir que la persona que se prevalece de la violencia no debe tener el derecho de realizar el acto en cuestión.

c) El acto querido bajo el influjo de la violencia debe también importar un perjuicio; cuando el acreedor obliga a su deudor por medio de amenazas a pagarle deudas vencidas, es indudable que el acto no ha de ser anulable.

## V.—INVALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

Un acto jurídico no es válido cuando por falta de condiciones legales no produce los efectos queridos por las partes.

La falta de validez puede tener un doble carácter:

a) el acto es nulo cuando no produce los efectos previstos: un acto semejante ha de ser tenido como no avenido; tal será la venta de una cosa *extra-commercium* o una declaración bajo la presión de una *vis absoluta*, etc.

La mayor parte de los jurisconsultos romanistas distinguen entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La *nulidad es absoluta* cuando puede ser invocada por toda persona interesada, pudiendo aún ser pronunciada de oficio por el juez cuando toma conocimiento de ella; tal será la de un matrimonio de persona casada anteriormente con otra que aun vive.

La *nulidad es relativa* cuando solo puede invocarse por ciertas personas o en ciertas condiciones: son, por ejemplo, relativamente nulos los actos del quebrado después de la declaración de quiebra. Solo el acreedor tiene derecho para invocar la nulidad y no la tienen las personas que han tratado con el quebrado.

Algunos juristas modernos consideran, sin embargo, la nulidad relativa como simple caso de anulación.

b) El acto es *anulable*; es decir que primeramente produce los efectos previstos; pero de tal modo que éstos pueden ser destruidos por la voluntad de ciertas personas, partes o terceros; tal es, por ejemplo, el acto ejecutado bajo el imperio del dolo, del temor, de la violencia. El acto susceptible de ser anulado, es tenido por válido, hasta que quien tiene derecho para atacarlo no lo haga.

El acto que adolece de invalidez no pierde su vicio por el mero hecho de que las causas de ella desaparezcan; así un acto llevado a cabo por un loco será nulo, aún en el caso de que el loco llegare a curarse (*quod initio vitiosum est non potest tractu tempore convalescere*). El acto nulo, permanece en general nulo para siempre, sin poder ser confirmado ni ratificado: no ha tenido jamás existencia y no la tendrá nunca.

El acto anulable, por el contrario, puede ser confirmado y ratificado. Por la ratificación se convierte en irrevocable, como si hubiese sido válido desde el comienzo. La ratificación tiene fuerza retroactiva.

## VI.—MODALIDADES DEL ACTO JURIDICO

Los efectos de un acto jurídico válido pueden hallarse limitados por ciertas cláusulas agregadas por las partes.

Las cláusulas o *modalidades* son: la condición, el término y el modo.

### A.—CONDICION

#### 1.—Noción.

La *condición* es una modalidad agregada al acto jurídico y en virtud de la cual los efectos de éste se hallan subordinados a un suceso futuro e incierto.

La condición contiene los siguientes elementos a)

que el suceso sea futuro;  $\beta$ ) que sea objetivamente incierto; y  $\gamma$ ) que el efecto del acto se halle subordinado, por la voluntad de las partes, a ese suceso futuro e incierto.

No son, por consiguiente, verdaderas condiciones: 1º. las condiciones *in præterito vel in præsens collatae*, esto es las condiciones subordinadas a un acontecimiento pasado o presente; 5º. las condiciones *imposibles*, o sean aquellas respecto de las cuales, al momento de la conclusión del acto, hay ya la seguridad de que no podrán realizarse. Una condición puede ser imposible por motivos de orden físico, moral o jurídico; 3º. las condiciones *necesarias*, esto es las que consisten en hechos que de modo preciso y necesario, inevitablemente, deben cumplirse; 4º. las condiciones *juris* es decir los elementos exigidos por la ley para la validez del acto de que se trata.

## 2.—Especies de condición

Se distinguen las siguientes especies de condición: a) condiciones *positivas* y condiciones *negativas*. Positivas son aquellas en que el efecto jurídico del acto depende de que ocurra un acontecimiento incierto. Negativas cuando el efecto obedece a que tal o cual suceso no tenga lugar.

Para ver si la condición es positiva o negativa se hace menester atender no sólo a los términos empleados, sino también a la significación y objeto de la condición. El criterio de distinción debe fundarse en que en la condición positiva las partes quieren un cambio de situación, mientras que en la negativa las partes preven que ningún cambio se produzca.

b.—Condiciones *potestativas, causales y mixtas*. La condición es potestativa cuando el acontecimiento no depende sino de la voluntad de la persona que ha de adquirir el derecho condicional (*conditio in potestate*). Es causal cuando solo depende del azar, esto es de circunstancias independientes de la voluntad de las partes. Es mixta cuando obedece a la vez al azar y a la voluntad de las partes.

c.—Condiciones *suspensivas y resolutorias*. La condición es suspensiva cuando el efecto jurídico no se realiza en seguida, con la realización del acto, sino que tiene lugar al ocurrir un acontecimiento futuro e incierto. Es resolutoria la condición cuando el efecto jurídi-

co se realiza en seguida, con la conclusión del acto, efecto que desaparece al efectuarse el hecho incierto. En la primera lo incierto es si el efecto comenzará o no un día; en la segunda lo incierto es si el efecto continuará o no algún día.

### *Condiciones prohibidas*

Hay condiciones que no pueden ponerse en el acto jurídico y hay actos que no admiten condición.

I.—No pueden ponerse como condición a ningún acto jurídico: a) las condiciones imposibles. Para establecer las consecuencias de las condiciones imposibles es menester distinguir entre las condiciones suspensivas y las resolutorias. Cuando la condición imposible es suspensiva el acto es nulo, puesto que sus efectos no se preven sino en circunstancias que no pueden tener lugar. El derecho romano salvaba, no obstante, las disposiciones de última voluntad: esas disposiciones son válidas aunque se subordinen a condiciones imposibles, y éstas se miran como no escritas.

Quando la condición imposible es resolutoria el acto es válido y la condición se mira como no existente: la parte no quiere la realización de los efectos del acto sino en circunstancias que no pueden ocurrir.

b) las condiciones ilícitas e inmorales (*conditio turpis*). El acto entre vivos concluido bajo esas condiciones es nulo; la disposición de última voluntad es válida en derecho romano.

c) condiciones *perplejas* o jurídicamente irresolubles; que son las incompatibles con el acto jurídico.

II.—Hay actos que no admiten condiciones, tales son, por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc. y son aquellos que tienen efectos inmediatos y perpetuos.

Otros actos no son susceptibles sino de ciertas condiciones o de cierto género de condiciones, así la institución de heredero no puede depender de condición resolutoria alguna, puesto que el heredero no puede cesar de serlo después de haberlo sido.

### *El acto jurídico mientras pende la condición y al cumplimiento de la condición*

En la condición se hace preciso distinguir dos épocas, el tiempo durante el cual está en suspenso (*conditio*

*pendet*) y aquel en que se decide, sea que se realice (*conditio existit*), sea que falle (*conditio deficit*).

1°. *La condición se halla en suspenso.*—Los efectos del acto jurídico son diversos según se trate de una condición suspensiva o resolutoria.

a.—Si la condición es resolutoria los efectos del acto condicionado se realizan; son puros y simples, pero inciertos en su duración. La persona que adquiere los derechos condicionales puede, por esto, estar obligada a dar seguridades para el caso en que la condición resuelva su derecho.

b.—Si la condición es suspensiva, los efectos jurídicos no tienen lugar mientras penda, pero el acto como tal es perfecto desde su conclusión y las partes quedan obligadas. El deudor condicional debe cuidar la cosa y tiene responsabilidad por los daños que sufre y que le sean imputables. Los derechos condicionales son transmisibles.

2°. *El acto después de la decisión.*—a.—*Manera de decisión:* la condición puede cumplirse o puede faltar. En ciertos casos una condición fallida se la considera, sin embargo, como cumplida: a) en las condiciones mixtas, que dependen de la voluntad de la parte y de la de un tercero, cuando la parte hace todo cuanto de ella depende para realizarla y el tercero niega su cooperación, la condición se considera cumplida cuando esto corresponde a la voluntad del deudor condicional. Es, pues, ante todo y sobre todo, un caso de interpretación de voluntad; b) si el deudor condicional impide por dolo el cumplimiento de la condición,

b.—*Efectos de la decisión.*—Cuando una condición suspensiva se realiza, el acto jurídico se perfecciona, esto es desaparece su condicionalidad para tener el mismo valor puro y simple. Los efectos se producen *ipso jure*, sin nueva declaración de voluntad. Si la condición suspensiva falla, los efectos esperados no tienen lugar y el acto en entero cae y desaparece.

Tratándose de condiciones resolutorias los actos se perfeccionan a su realización; pero se convierten en definitivos luego que la condición falla.

## B.—TERMINO

### 1.—Noción

El término es una modalidad introducida en ciertos

actos jurídicos, por la cual los efectos de estos se limitan en lo que concierne a su duración.

Se distingue de la condición en que el arrivo del suceso que confirma o destruye el acto no es incierto, él llegará siempre a ocurrir. La época en que lo tal suceso puede, con todo, ser incierta.

Se conciben términos que contengan, al propio tiempo, condición, la realización del suceso previsto siendo incierta; tal es, por ejemplo, una donación si a fecha cierta y segura tal o cual cosa ocurre.

Los actos que no admiten condición no aceptan tampoco término.

## 2.—Especies de término

Se distingue el término *suspensivo* (*terminus a quo*) del *resolutorio* (*terminus ad quem*).

Lo hay suspensivo cuando se diferencian los efectos hasta cierta época futura. Es resolutorio cuando los efectos se cumplen en seguida; pero terminan con la llegada del fin del plazo previsto.

## 3.—Manera de determinar el término

Hay cuatro combinaciones posibles:

a.—*Dies certus ac certus quando*: el término llegará seguramente sabiéndose cuando;

b.—*Dies certus ac incertus quando*: el término llegará pero no se sabe cuando;

c.—*Dies incertus sed certus quando*: que ocurra el suceso es incierto, pero si llega a ocurrir se sabe cuando;

d.—*Dies incertus ac incertus quando*: no se sabe si llegue a ocurrir ni cuando.

El penúltimo contiene una condición y el último es verdadera condición.

## 4.—Efectos del término

1°. Término suspensivo.—En general el derecho se considera como existente desde la conclusión del acto; pero no es exigible. Por consiguiente, si se paga una obligación antes del término, la repetición de lo indebido no es posible aun cuando se alegase haber pagado por error, puesto que el derecho existía. La propiedad,

en cambio, no pasa al adquirente sino con la llegada del plazo.

2°. Término resolutorio.—Los efectos concluyen con la llegada del término y esto ocurre, por lo general, *ipso jure*.

### C.—MODO

Por modo se entiende una carga impuesta al adquirente de una liberalidad. En general impone una prestación de valor pecuniario, pero eso no es esencial, pudiendo concebirse otro género de cargas.

El modo puede establecerse en favor del donante o de un tercero.

Tiene semejanza con la condición, pero su carácter jurídico es diferente. El modo no subordina la validez del acto a la realización de un acontecimiento, si éste no llega a verificarse, los efectos tampoco tienen lugar. El acto provisto de modo posee en seguida y desde el comienzo su completa validez y todos sus efectos; pero el adquirente se halla obligado a realizar el modo.

Cuando el modo es ilícito e imposible, el acto no es inválido, el modo es el no existente:

a) Cuando se trata de una institución de heredero, acompañada de modo, los coherederos pueden exigir el cumplimiento de éste al obligado. En derecho moderno esto corresponde al ejecutor testamentario, quien entre sus deberes tiene el de hacer respetar el modo.

b) Cuando el modo dice relación a una donación y aquel no se ha realizado, los donantes y sus herederos tienen el derecho de demandar o la restitución de lo donado por medio de la *conditio causa data, causa non secuta* o el cumplimiento del modo por una acción *præscriptio verbis*.

c) Cuando el modo se ha constituido a favor de tercero, los interesados pueden demandar su ejecución por acción ordinaria.

*Continuará*

Fco. PERVAN

# X ALGUNAS ENFERMEDADES PARASITARIAS DEL TUBO DIGESTIVO, EN QUITO

**Tesis presentada por el Dr. Francisco Pervan  
para incorporarse a la Facultad Médica**

## INTRODUCCION

A un médico que ha ejercido su profesión en Europa, hay algo que llama fuertemente la atención al observar los enfermos que se curan en el Hospital de Quito, y ese algo es la gran diferencia que existe entre la patogenia europea y la de este país, por la diferencia de condiciones climatéricas y sociales.

En Europa la mayoría de las enfermedades que se observan, sean de naturaleza epidémica, como la fiebre tifoidea, escarlatina, difteria, sarampión, tos ferina; sean de carácter infeccioso, como la neumonía, bronconeumonía, meningitis, etc., son enfermedades que se transmiten por contacto directo o indirecto, en razón del constante trato y comunicación que forman allá la base de la vida, existiendo a la vez otro gran grupo de enfermedades debidas a tumores o vicios de nutrición. En Quito, al contrario, al observar los enfermos del Hospital, llaman de modo muy especial mi atención dos cosas: la anemia más o menos marcada de gran número de enfermos, y los estorbos intestinales, especialmente las diarreas.

Examinando más de cerca a estos enfermos y empleando los medios de laboratorio que los profesores de Clínica pusieron gentilmente a mi disposición, he podido observar que en su mayoría son enfermedades parasitarias. La anemia y los desarreglos intestinales se presentan conjuntamente en un enfermo.

Como aún en los textos clásicos de medicina las enfermedades parasitarias están tratadas muy someramente y sin convicción; y como, por otra parte, hay autoridades médicas que tratándose de aquellas las miran por sobre el hombro, los médicos, por lo regular, cuando se trata del diagnóstico diferencial no se preocupan de los parásitos creyéndolos talvez inofensivos y, aunque los vean les dan poca importancia. Este error de concepto tan común en los médicos europeos se ha transmitido a estos países por medio de sus libros y talvez algún facultativo ha podido tomar como buena, doctrina tan condenable, dado que en Europa las enfermedades parasitarias son relativamente raras y sólo alguna vez graves, mientras aquí son muy comunes.

Desde luego esto tiene su razón de ser, pues las condiciones climatéricas especialísimas de estos países favorecen el parasitismo no sólo en la gente sino también en los animales y hasta en las plantas, como puede observarse a primera vista en los jardines y bosques. Si a lo favorable del clima se suma la poca higiene pública y privada, no sorprenderá la propagación de las enfermedades parasitarias que llegan a convertirse en flagelo de pueblos y comarcas enteras.

El Sr. Dr. Miño, excelente médico de Sanidad de Quito, me ha asegurado que hay pueblos en que los extranjeros y hasta los mismos indígenas se enferman, porque el Anquilostomo americano los invade, ocasionando por lo tanto inmenso daño a la agricultura.

Varios enfermos que he tenido ocasión de examinar me han asegurado que casi todos los individuos de su pueblo eran pálidos como ellos y sufrían frecuentes dolores de barriga.

Distinguidos médicos de este país han estudiado estas enfermedades y han llamado la atención de sus co-

legas hacia esta patología especial. Así en las actas y trabajos del Primer Congreso Médico ecuatoriano, encuentro tres importantísimos y dignos de toda alabanza. El primero, del Sr. Dr. Crespo, que trata de algunas enfermedades parasitarias, especialmente de la Vebriasis (Anquilostomiasis). Se ve en ese trabajo que el Dr. Crespo se muestra impresionado por la multitud de enfermedades Anquilostomiásicas, pues habla de la necesidad de sanear las comarcas infectadas, y es lástima que dicho facultativo no insista y recalque sobre esa necesidad.

El segundo trabajo es el del Sr. Dr. Valenzuela, que ha analizado las materias fecales de más de 300 enfermos, con un resultado positivo en cuanto a la presencia de parásitos en un 78,5% de los casos examinados; y en algunos casos hasta dos y tres clases juntas. El trabajo del Sr. Dr. Valenzuela es interesantísimo y prueba, por lo documentado que está, que los parásitos abundan entre los enfermos de este país, y que el facultativo debe pensar en los casos clínicos adecuados en el origen parasitario. También en este caso es sensible que el Sr. Dr. Valenzuela no insista lo bastante en la importancia de los parásitos en la patología de este país, y que no haya publicado los casos clínicos más marcados de sus observaciones.

El tercer trabajo es el del Dr. José Darío Moral, facultativo experimentadísimo en la materia y, por lo mismo, su opinión de gran valor. Trata el Dr. Moral especialmente de las disenterías en forma extensa y concluye reconociendo la gravedad de la Anquilostomiasis en todas las regiones fluviales del Ecuador. Propone, en consecuencia solicitar del gobierno una acción enérgica contra esta enfermedad.

Cuanta importancia tienen las enfermedades parasitarias en los países tropicales y subtropicales, se ve en el 2º informe anual de la Junta de Sanidad Internacional de "The Rockefeller Foundation", Enero de 1916. Esta Junta con admirable celo se ha propuesto, entre varios otros objetos, el de curar y prevenir las enfermedades anquilostomiásicas, en todos los países del mundo.

Ella ayuda eficazmente en la lucha contra estas enfermedades en Estados Unidos y en trece estados extranjeros, y es así como ha efectuado trabajos de gran importancia y ha ayudado en el saneamiento de muchísimas ciudades y comarcas invadidas por el terrible flajelo de la anquilostomiasis. Con la experiencia que ha adquirido en esa clase de luchas, da consejos útiles; ayuda a la formación de sociedades filantrópicas para combatir el mal; proporciona libros, gráficos, imágenes, etc., que despiertan a la opinión pública sobre el peligro y la gravedad de ese mal, así como instruye al pueblo en las reglas de higiene, medio eficazísimo y absolutamente necesario para conseguir el mejor éxito en la lucha.

Pues bien: en este informe se encuentran estos datos. De 1.458.483 personas tomadas al azar y examinadas microscópicamente durante el período del 1º de Enero de 1910 a Diciembre 31 de 1915, en los países en que se han llevado a cabo los trabajos, 531,739 personas, o sea el 36,5%, se encontraron infectadas. Esta cifra explica el por qué la Junta ha tomado como uno de sus principales objetos el de luchar contra esa enfermedad.

Alguien podrá pensar que la enfermedad no es tan grave; sin embargo, las experiencias y observación directa de los médicos que han trabajado en tan inmensa como benéfica labor, comprueban lo contrario.

En ningún país es muy alta la mortalidad atribuida directamente a la uncinariasis; la enfermedad no es en sí de carácter aparatoso como la fiebre amarilla, la peste bubónica o el paludismo pernicioso: su amenaza es mayor por trabajar insidiosamente. Las enfermedades agudas tienden algunas veces a vigorizar la raza humana, destruyendo a los débiles; pero la uncinariasis trabaja tan solapadamente que a veces no se dan cuenta ni las mismas víctimas: tiende al debilitamiento de la raza socavando su vitalidad. Las personas atacadas de esta infección son más susceptibles de contraer enfermedades como el paludismo, la fiebre tifoidea, la pulmonía y la tuberculosis, que se ceban en las naturalezas débiles. Pero más importante que esta contribución indirecta a la lista de mortalidad, son los resultados acumulativos

físicos, intelectuales, económicos y sociales, que van transmitiéndose por largos períodos de tiempo, de generación en generación.

Esto se refiere a la Anquilostomiasis, que es el objeto de esa Junta. Pero mi propia observación me induce a creer que el Tricocéphalo en los daños que produce a la salud individual o de comunidades, no le va en nada al anquilostomo. Si éste es más general en ciertas poblaciones y comarcas, aquél es más cosmopolita, desde que se halla en todas las ciudades, pueblos, costas y edades, y aunque es cierto que a veces no causa daño, en general su acción se hace sentir por muchísimos trastornos que ocasiona y pueden ser bien graves, como quiero demostrar en esta tesis.

El objeto que me propongo en este trabajo, es:

1) Demostrar que el médico que ejerce su profesión aún en Quito, tiene que tomar en cuenta al hacer el diagnóstico diferencial—en los casos adecuados—las enfermedades parasitarias, entre ellas la anquilostomiasis, que no es rara entre los enfermos que llegan al hospital de Quito.

2) Hacer resaltar algunos cuadros clínicos de varias enfermedades parasitarias, de las que aduzco la historia clínica para probar que muchas enfermedades, que en general se diagnostican con cualquier nombre de lesión patológico anatómica y cuya causa se cree desconocida, son en algunos casos de aspecto clínico bien caracterizado, que la causa es bien conocida y que para encontrarla se exige muy poco.

3) Que algunas comarcas en las vecindades de Quito, como por ejemplo el valle del Corazón y Nangal, están totalmente infectados por la enfermedad anquilostomiásica, y exige de los dirigentes las medidas necesarias para combatirlas; y que, por otra parte la enfermedad del Tricocephalo es muy común entre los pertenecientes a todas las comarcas, a todas las profesiones, castas y edades.

I

¿ CÓMO SE HACE UN EXAMEN DE LAS HECES ?

Yo examino las heces bajo un doble punto de vista: si hay protozoarios y parásitos grandes, aunque estoy cierto que no hay necesidad de proceder así en la práctica. El examen de los protozoarios y de los parásitos grandes se hace de manera diferente, y por eso el médico práctico verifica el que le parece del caso, y a ser posible es aconsejable hacer los dos.

1 ) En marcar la cantidad, consistencia y aspecto de las heces; si hay moco y sangre microscópicamente visibles. En ocasiones hay necesidad de buscar parásitos grandes en las heces; entonces puede procederse así: poniendo las heces en vaso cónico se liga en la abertura una gasa doblada y se coloca bajo un chorro fino de agua por varias horas; al fondo quedan algunos detritus grandes y los parásitos. Pero mejor aún que este sistema es el filtro de Boas consistente en un tamiz especial.

2 ) En ocasiones hay necesidad de poner las heces sobre un platillo mitad negro y mitad blanco, o sobre una caja de Petri, o un plato cualquiera, y escarbar con una aguja de disociación para ver si se encuentran parásitos u otras sustancias patológicas.

3 ) A veces hay necesidad de buscar si las heces contienen cantidades de sangre, aunque sea en proporción mínima—hemorragias ocultas de Boas—lo que puede ser muy interesante en algunos casos de parásitos. Para descubrir eso, se hace la reacción de Weber, o mejor todavía la de Meyer a la fenolfetaleina. Conforme a este método, hay que prohibir al enfermo tomar carne o cualquier otro alimento que contenga hierro. Esa prohibición o abstención debe durar tres días. La reacción es sensible hasta 1 : 200,000.

4 ) Pero lo más importante y lo que interesa casi únicamente al médico en la práctica, es el examen microscópico. Este se efectúa de diferente manera, según

se busque los protozoarios o los huevos de los parásitos grandes:

A) Para buscar los protozoarios las heces deben ser frescas, sin mezcla de orinas, pues éstas dañan los protozoarios. El examen debe hacerse inmediatamente después de la deposición y para esto mejor sería que el enfermo defecara en un excusado contiguo al gabinete de laboratorio, poniéndose un supositorio de glicerina. Si esto no fuese posible hay que colocar el vaso pequeño que contiene la deposición en un vaso más grande que esté con agua tibia, más o menos a  $40^{\circ}$ . En caso de no ser posible el examen en ese momento, se guardarán las heces en una estufa con  $37^{\circ}$  de calor, o en un sitio tibio. Pero hay que saber que poco tiempo después de la deposición la amiba muere en un tiempo de 10 a 30 minutos en la temperatura de 15 a  $20^{\circ}$ , vive de una hasta varias horas en la estufa de  $37^{\circ}$ , y estando muertas, a veces, es difícil conocerlas.

Los Balantidios se conservan vivos algunas horas; los Tricomonas aún más largo tiempo.

Para el examen, hágase una preparación fresca y con este objeto póngase sobre una lámina limpia una gota de suero fisiológico tibio; tómese con un alambre un pedacito de moco y póngase en la gota de suero y mézclase. Tómese una laminilla limpia, cubierta en sus cuatro bordes de parafina semilíquida para evitar la desecación, aconsejándose que la lámina, el suero y la laminilla estén tibios en el acto de hacer la preparación, y es mejor aún cuando se tiene la platina del microscopio entibiada. Cubierta la preparación con la laminilla, póngase entre 2 hojas de papel secante y comprímase ligeramente a fin de sacar el exceso de líquido que ensuciaría el objetivo y lo dañaría. Se observa con aumento pequeño, diafragmando bien; se buscan los sitios donde hay líquido y pocos elementos; se pasa en seguida al gran aumento, por ejemplo objetivo seis, ocular uno a dos, y se observa.

De este modo se buscan las amebas, los balantidios, los tricomonas, las lamblias y los demás protozoarios.

Para buscar los huevos de parásitos grandes, se procede así: se toma una pequeña partícula de la deposición, que puede ser más grande que en el caso anterior, y se la pone sobre una lámina limpia, se la cubre con una laminilla, se la apreta bien entre dos hojas de papel secante y se observa; pero hay que saber buscar los huevos con aumento pequeño; por ejemplo con el objetivo N<sup>o</sup> 3 y el ocular N<sup>o</sup> 1 o 2 se les reconoce siempre a todos, y sólo cuando se quiere ver otros detalles se pasa al objetivo 5 o 6. Para observar bien, se empieza con la lente de pequeño aumento desde un ángulo de la laminilla y se sigue su borde en un mismo sentido, por ejemplo de izquierda a derecha; al llegar al otro ángulo se mueve la preparación en sentido vertical de la primera dirección, por ejemplo de arriba hacia abajo, y sólo tanto cuanto sea el alto del diámetro del campo visual del aumento respectivo. Ahora se recorre la preparación de derecha a izquierda; al llegar al borde derecho se la mueve nuevamente en sentido vertical, etc., y se la recorre sin volver nunca al mismo sitio. Para descubrir que no hay huevos, algunos aconsejan diez o doce preparaciones. Desde luego esto es lo más seguro; pero en la práctica yo me contento con dos o tres preparaciones cuando desde la primera me ha dado resultado negativo. No me parece que la importancia capital esté en la existencia misma del parásito sino más bien en su número. No pudiendo los parásitos multiplicarse directamente en el intestino sino que para su desarrollo los huevos tienen que salir afuera y entrar nuevamente por la boca del enfermo, los parásitos en poco número no creo que puedan causar graves trastornos, a lo menos en general; así como la abundancia de ellos, muy pronto, causan enfermedades muy graves y entonces, en una, dos o tres preparaciones se ven los huevos con seguridad. Por esto no aconsejamos emplear métodos más complicados, como, por ejemplo, la centrifugación, siendo este sistema magnífico para buscar huevos donde hay muy pocos. Insisto en creer que pocos no tienen grande valor clínico, pero sí lo tienen bajo el punto de vista de la higiene pública, cuando se

trata de buscar a todos los individuos que llevan esos gérmenes. En este caso este método es muy importante.

Pero hay que tener presente esta circunstancia: hay gente que come muchos vegetales y en las deposiciones quedan gruesos detritus que no permiten aplastar bien la preparación, y como queda muy gruesa no se ven los huevos. En este caso se procede así: se toma un poco de las heces y se las tritura, sin aplastar mucho, en un mortero con un poco de agua, a la que se añade una pequeña dosis de formol si se quiere evitar el mal olor. Después de un rato—no hay que esperar largo tiempo—los detritus se han asentado y en el líquido bien turbio quedan los huevos: se toma este líquido y se lo examina.

Un consejo práctico para el que no tiene mucha experiencia: los detritus vegetales pueden simular varias clases de huevos, especialmente los de la tenia, y puede uno fácilmente equivocarse. Para evitar esto hay que saber: 1) los huevos tienen una capa bien regular y característica; 2) todos los huevos del mismo parásito tienen la misma forma y tamaño y todos son casi iguales. Los detritus vegetales que se ven en la preparación son de diferente forma y tamaño.

Si se quiere conservar la preparación es mejor diluir la deposición con formol al 10% y dejarla en un depósito; se toma entonces un poco y se le pone encima una buena gota de la siguiente mezcla: goma arábiga y glicerina en partes iguales y un poco de formol y se cubre con una laminilla grande. De este modo se conserva la preparación largo tiempo. Ahora si se quiere conservarla mejor, se pueden cerrar los bordes con colofonio o con cemento.

## II

### DE LAS ENFERMEDADES PARASITARIAS DE LOS INTESTINOS EN GENERAL

No quiero ocuparme de la cuestión en el orden zoológico, que no es de mi competencia, así como tampoco del desarrollo y paso del parásito al hombre, por más

que en la práctica sea muy importante, por estar bien estudiado y encontrarse en todos los libros de parasitología: quiero ocuparme principalmente de la parte clínica de los parásitos más comunes, los que yo he encontrado en el espacio de dos meses que he trabajado en Quito; por eso, y para ser más práctico, prefiero exponer los simples tipos clínicos que engendra cada parásito. Con eso puedo ser muy breve.

Hoy día está bien probado que muchos parásitos intestinales se nutren con la sangre del sér que les hospeda. Con este objeto los parásitos tienen órganos especiales con los cuales de un lado se adhieren a las paredes del intestino, y de otro lado chupan la sangre para nutrirse excavando en la pared, excavación que produce úlceras más o menos grandes. Dos perjuicios considerables resultan de esto: el individuo pierde sangre, pues el parásito no se contenta con chupar la que le basta, sino que por la abertura que ha hecho fluye aquella indefinidamente; no se coagula, pues el parásito ha inyectado una sustancia que impide la coagulación por tiempo más o menos largo. Basta examinar las deposiciones químicamente, bajo el punto de vista de la hemoglobina en las enfermedades parasitarias, para convencerse de eso. Además, cuando se pueden examinar los parásitos de un cadáver fresco — como me ha pasado algunas veces — se ven los gusanos sean anquilostomos, sean tricocéfalos, llenos de sangre. El individuo la pierde, por la nutrición del parásito, pero más aún por la hemorragia.

He encontrado en los casos de anquilostomiasis al practicar la autopsia, abundancia de hemorragias finitas en el intestino delgado, pues los puntos hemorrágicos casi confluían. No es entonces de sorprenderse que la anemia juegue un gran papel en las enfermedades parasitarias.

Pero esto no es lo principal: hay algo que me parece mucho más importante, y a lo que, de tiempo atrás, varios autores, especialmente Guiart, en Francia, han llamado la atención. Por las puertas abiertas de las innumerables ulceraciones que hacen los parásitos en las

paredes intestinales, entran varios gérmenes patógenos, que abren un nuevo ciclo de enfermedades. Son por lo general varias bacterias, que entrando por esas puertas se instalan en el mismo intestino y hacen más grandes las ulceraciones hasta perforarlo, como lo he visto en dos ocasiones.

Otras veces las bacterias entran por esas vías, van a la sangre y causan fiebres irregulares, intermitentes, siendo este resultado muy común en todos los parásitos, especialmente en el Tricocéphalo — hecho no bien conocido — y en el anquilostomo. Estas fiebres intermitentes se diagnostican por lo general como paludismo. Por mi parte desconfío siempre de un diagnóstico de paludismo en Quito, si el bazo no está aumentado.

El Dr. Crespo de Cuenca ha expuesto muy bien el diagnóstico diferencial entre el paludismo y la anquilostomiasis, lo que vale también para el Tricocéphalo.

En los casos de diagnóstico diferencial entre el paludismo y la fiebre intermitente causada por los parásitos, procedo así: antes de nada palpo el bazo: si está aumentado investigo en el sentido de paludismo; si no lo está, abandono esa idea. Es indispensable, desde luego, saber bien palpar el bazo, y cuando no se lo palpa se debe saber localizarlo con la percusión. En mi práctica en los Balcanes he tenido ocasión de ver muchos centenares de palúdicos: no me acuerdo haber encontrado jamás uno solo sin el bazo aumentado, excepto en los dos o cuatro primeros días de enfermedad. Los signos como anemia con pigmentaciones en el paludismo, caqueccia palúdica, un panículo adiposo abundante y pastoso en el parasitismo, son síntomas a veces no despreciables para el diagnóstico; pero no debe atribuírseles más importancia de la que merecen.

Otra cosa que me ha parecido digna de atención, es que en varios casos de parásitos intestinales he encontrado tuberculosis intestinal; a veces también pulmonar. A mí no me cabe duda que entre el parasitismo y la tuberculosis hay conexión directa, primeramente porque el parásito al debilitar la persona prepara el terreno para el bacilo de Koch; y en segundo lugar es probable — y

la localización intestinal de la tuberculosis lo prueba— que el bacilo de Koch encuentra la puerta abierta en las ulceraciones hechas por el parásito.

El Dr. Guiart opina que el tífus Ebertiano puede ser facilitado por los parásitos. Yo no puedo negar eso, pero confieso no haber podido comprobar hasta ahora esa aserción, talvez porque aquí no hay muchos casos de tifo Ebertiano; a lo menos no le ha habido durante mi permanencia. Pero sí he podido comprobar la aserción, del Dr. Guiart, que las apendicitis muchas veces son causadas por los Tricocéfalos. He encontrado varios casos que han sido diagnosticados como apendicitis crónicas, y en efecto a veces lo eran; pero en otras se trataba de inflamaciones tifíticas que semejaban apendicitis; mas al efectuar el examen encontré una enorme cantidad de Tricocéfalos. Una autopsia fue la mejor demostración en este sentido: en el proceso vermiforme se veía una inflamación ulcerosa; el ciego estaba lleno de Tricocéfalos; el hígado mostraba una enorme cantidad de abscesos purulentos grandes y pequeños. En cuanto a las otras manifestaciones de los parásitos, como por ejemplo las intoxicaciones por las toxinas secretadas por el parásito, hemorragias, anemias tóxicas, asma, epilepsia por lesión refleja, etc., no puedo expresar mi opinión por no haber encontrado tales casos, a pesar de haberlos buscado a propósito. De todos modos, creo que estas manifestaciones son raras aún en los países donde los parásitos abundan mucho. No se puede negar que éstos no tengan una influencia directa sobre el enfermo por medio de sus secreciones. Yo he hecho en muchos casos de parásitos la fórmula leucocitaria de la sangre. Muchas veces ésta no está alterada o lo está poco; la anemia por sí misma la altera morfológicamente, poco; pues aún en los casos de anemia mediana los glóbulos rojos no presentan deformaciones ni variaciones tintoriales, y los glóbulos blancos, tampoco. Pero en la mayoría de los casos he encontrado — como otros autores — que los eosinófilos han aumentado hasta un 19% (máximum que yo encontré; por lo general fluctuaban entre el 4 y 10%). Los grandes mononucleares y linfósitos aumentan tam-

bién — pero no mucho; de modo que esta fórmula leucocitaria es un indicio más en el diagnóstico del parasitismo; por cierto que a este sistema no hay que darle más importancia de la que merece.

De mucha mayor importancia son — aunque de significación no bien definida — los dolores de barriga que son constantes en los casos de anquilostomiasis; en los de tricocéphalo son también; pero vienen a intervalos; en los de amebiasis son más significativos — porque se localizan en el recto en forma de pujos y en el colón descendente, de retortijones.

Otra cosa, que me ha llamado la atención, y que veo anotado también por el Dr. Crespo, es que en los casos de parásitos se observa, a veces, derrames peritoneales y hasta además en las piernas; y eso aun en los casos donde la anemia no está bien marcada, donde el examen de las orinas no nos da nada, y donde no se puede suponer un obstáculo en la vena porta. Yo me he preguntado por qué estas edemas, y lo confieso no veo claro en todos los casos. Encontré este síntoma principalmente en la amebiasis, pero algunas veces también en la anquilostomiasis. Cuando el derrame está localizado en el vientre, lo explico — lo que me parece más verosímil — con admitir inflamaciones serosas por la cantidad de las ulceraciones intestinales. Pero; cómo explicar las edemas de las piernas, y el aspecto pastoso del panículo adiposo, que he encontrado en algunos casos de amebiasis sin anemia marcada?

### III

Yo examiné bajo el punto de vista parasitario solamente a los enfermos que sospechaba que tuvieran una enfermedad parasitaria. Hice el examen en 100 enfermos y he aquí el resumen:

	CASOS
No he encontrado nada (con dos preparaciones) en . . .	15
Amebas solas encontré en . . .	15
„ y Tricomonos en . . .	12
„ y Balantidios en . . .	2

Amebas y Ascaris en .....	3
„ y Tricocéphalo en .....	3
„ y Tenia en .....	1
„ y Anguilula en .....	1
„ y Tricomonas y Ascaris en .....	1
„ y „ y Anguilula en .....	1
„ y „ y Ascaris canis en .....	1
„ y „ y Tricocéphalo en .....	1
„ y Anquilostomos y Ascaris en .....	5
„ y „ y „ y Tricocéphalo en .....	1
„ y Tricocéphalo y Ascaris y Oxyurus en .....	1
„ y Tricomonos y Anguilula y Ascaris en .....	1
Tricomonas solo en .....	3
Balantidios y Tricocéphalo en .....	1
„ y „ y Anguilula y Ascaris en .....	1
Anquilostomos y Tricocéphalo en .....	4
„ y Anguilula en .....	1
„ y „ y Tricocéphalo en .....	1
„ y Tricocéphalo y Ascaris .....	2
„ y „ y „ y Tricomono .....	1
„ y „ y Anguilula y Tricomonas .....	3
Tricocéphalo solo .....	5
„ y Tricomonas .....	2
„ y Ascaris .....	4
„ y Anguilula .....	1
„ y Tenia y Tricomonas .....	2
„ y Ascaris y Tricomonas .....	1
Ascaris solo .....	3
Oxyurus solo .....	1

De ello resulta que en 100 enfermos examinados se han encontrado 174 parásitos de 10 diferentes especies. En 15 casos no se ha encontrado ninguna; en 13 una sola especie; en 35 dos especies; en 15 tres especies; y en 8 casos hasta 4 especies de parásitos. Se puede hablar de un museo de parásitos en estos casos. Esto demuestra, mejor que toda demostración, la frecuencia con que se halla parásitos entre los enfermos en Quito; y que ellos pueden ocasionar graves desórdenes en el organismo, voy a demostrarlo.

Quiero exponer el cuadro que representa la frecuencia de cada parásito encontrado.

Encontré Ameba . . . . .	49	veces
Tricomonas . . . . .	29	„
Balantidios . . . . .	4	„
Anquilostomos . . . . .	18	„
Tricocéfalos . . . . .	34	„
Anguilula . . . . .	10	„
Ascaris . . . . .	24	„
Ascaris canis . . . . .	1	„
Tenia . . . . .	3	„
Oxyurus . . . . .	2	„

#### IV

#### SOBRE LAS DISENTERÍAS EN QUITO

Con el nombre de disentería hay que entender más bien un proceso anatómo-patológico de inflamación del intestino colón y recto al que clínicamente corresponde un cuadro bien caracterizado de diarreas con sangre, moco, pujos y torcijones de carácter agudo o subagudo, a veces recidivante.

Los agentes causantes de estas formas pueden ser varios, según sean parásitos o bacterias. Aquí en Quito he visto muchísimos de tales casos clínicos, y en la mayoría se trataba de la amebiasis. Pero la ameba no es el único agente; en algunos—raros casos—encontré el balantidio, como única causa de la disentería aguda. Tricomonas y cercomonas, a pesar de la opinión de muchos autores americanos que le atribuyen una acción patógena casi como la ameba, no creo que pueda contarseles más que en rarísimas ocasiones sino como causa de una diarrea más bien que de disentería. Disenterías bacterianas no he encontrado en Quito; debo confesar, eso sí, que la falta de recursos bacteriológicos me ha impedido buscar en ese sentido. A pesar de eso y basado en grandísima experiencia adquirida antes y durante la guerra de Servia, mi patria, y habiendo visto muchísimas epidemias de esta enfermedad con síntomas agu-

dos, inflamaciones intensas en el colón, acción marcadamente tóxica sobre el organismo, basándome, repito, en esa experiencia, puedo decir que no he visto en esta Capital tales casos, y si los hay aisladamente, en mi tiempo no se ha presentado ninguna epidemia.

Todos los autores aducen como agente posible de disentería la anquilostomiasis. Yo por mi parte no he visto ningún caso que corresponda bien al cuadro clínico antes expuesto. No he visto al anquilostomo por sí mismo producir diarreas—a lo menos en los casos por mí observados—y menos aún disenterías. Cuando con anquilostomo existían diarreas o heces disenteriformes siempre he encontrado otra causa: por lo general ella fue la ameba, el balantidio, u otra. La anguilula me ha parecido varias veces, que ha causado diarreas y hasta disenterías; de otro modo no podría explicarlas en algunos casos.

Tampoco he encontrado ni una sola vez los espirilos.

Además de los agentes arriba mencionados, la tuberculosis puede causar una diarrea y también síntomas disentéricos.

Yo he encontrado la tuberculosis dos veces como agente de tales diarreas. La tuberculosis tiene predilección por la parte inferior del intestino delgado y por el ciego, y a veces baja hasta el recto. Todas estas localizaciones pueden imitar muy bien la amebiasis crónica, y es necesario siempre pensar en eso. El cáncer del recto o del colón sigmoideo es otra causa de diarreas crónicas, que pueden inducir a error a un médico, que, pensando demasiado en el aspecto clínico, se olvida de aquél. La sífilis y la gonorrea como causas de diarreas disenteriformes crónicas son bien conocidas, pero entran menos en cuenta aquí. Otra enfermedad que no hay que olvidar en los casos oscuros de diarreas crónicas, es la nefritis en el estado urémico. En cuanto a la disentería palúdica señalada por muchísimos doctores, que ejercen en las comarcas infestadas por el paludismo y de la que yo también he visto muchísimos casos en los Balcanes, y siempre sólo en la forma perniciosa, me parece

ser causada por el bacilo, que reina en las mismas comarcas. En algunos casos, donde yo pude hacer la autopsia he encontrado las lesiones características de la disentería bacilar: es decir una inflamación difusa y engrosamiento de la mucosa, con sufusiones hemorrágicas y ulceraciones pequeñas, bien superficiales; pero muy densas; a veces una membrana necrótica difteriforme que cubría la mucosa. Además una malaria típica.

Repito, mi opinión es que en estos casos se trata de una combinación de dos distintas enfermedades, las que talvez se ayudan recíprocamente. Acá, en Quito, no he encontrado ningún caso parecido. Aduzco esto solamente para demostrar que hay que pensar en casos adecuados, también en esta combinación, la que con medicación de quinina puede mejorar muchísimo, como lo he visto en muchos casos.



(Continuará)

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL